



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dieciocho de febrero de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas Número C.I. 029-2007, ha sido promovido en base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria**, en la **Alcaldía Municipal de El Carrizal, Departamento de Chalatenango**, practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector Municipal de esta Institución, contenido en el Expediente número 029-2007, deducido en contra de los Señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, Sindico, **Humberto Alguera Melgar**, Primer Regidor, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Segundo Regidor y **Misael Romero Salinas Hernández**, conocido en este proceso como **Misael Romero Salinas**, Encargado de Contabilidad y colaborador de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de El Carrizal, Departamento de Chalatenango**, durante el periodo del **uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco**.

Ha Intervenido en esta Instancia los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, **Humberto Alguera Melgar**, y **Misael Romero Salinas Hernández**, conocido en este proceso como **Misael Romero Salinas**, por derecho propio y la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, en su calidad de agente auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y  
CONSIDERANDO:**

I.-) A las once horas con diez minutos del día dieciséis de julio de dos mil siete, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, contenido en el Expediente **Número 029-2007**, procedente de la Unidad Receptora y Distribuidora de Informes de Auditoria; practicado por la Dirección de Auditoria Dos, Sector



Municipal, de esta Institución, a la Alcaldía Municipal de el Carrizal Departamento de Chalatenango, correspondiente al período auditado del uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, según consta a fs. 32 del presente proceso. En dicha resolución, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, con la elaboración del Pliego de Reparos, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 Inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia. Así mismo se procedió a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, según consta a fs. 41, para que se mostrara parte en el presente proceso, a las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de julio de dos mil siete, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos **Número C.I. 029-2007**, conteniendo Dos Reparos; así: **Reparo Número Uno**, con **Responsabilidad Patrimonial**, que contiene tres literales así: **A) Según Hallazgo No. 6**, Pagos no Justificados en estimaciones canceladas; el Auditor responsable comprobó que el Concejo Municipal autorizó pagos de obras que no han sido realizadas, cancelando de más al constructor del proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal", tales como: **a)** Obra contractual realmente ejecutada (incluye Balance de Obra), por \$100,083.80; **b)** Obra contractual realmente ejecutada más obra realizada no Contratada, por \$109,919.85, **c)** Total cancelado según facturas por la cantidad de \$111,266.87, quedando un pago no Justificado que ocasiona detrimento al Patrimonio de la Alcaldía del Carrizal por la cantidad de \$1,347.02, descritos a folios dieciséis. Contraviniendo lo establecido en El Reglamento de La Ley de Creación del FODES, Art. 12 párrafo cuarto, mientras no presente las Pruebas que desvanezcan este hallazgo, responden los **Miembros del Concejo Municipal** y el señor **Misael Romero Salinas**, encargado de contabilidad, por la cantidad de **\$1,347.02. Son Un Mil trescientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos**, (\$1,347.02). **B) según hallazgo No. 7**, Pagos efectuados por obra que no fue construida; el Auditor responsable al evaluar las condiciones físicas de la obra construida denominada "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal ", estableció que se canceló al constructor obras que no se ejecutaron en su totalidad , descritas a folios dieciocho de la forma siguiente: **a)** 3 Elementos estructurales por \$583.81, **B)** Losa y Vigas de entepiso, Losa densa \$138.95 y Viga \$224.65, **c)** Puertas, Ventanas y Defensas por \$854.85, haciendo un Total de Obra No Construida de \$1,802.26, gasto que no Justifica el Concejo Municipal debido a la inadecuada administración del Contrato de la Construcción, ocasionando detrimento al Patrimonio de la Alcaldía Municipal del Carrizal,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Departamento de Chalatenango,. Contraviniendo lo establecido en el Art. 12, párrafo cuarto del Reglamento de La Ley de Creación del FODES, mientras no presenten las Pruebas que desvanezcan este hallazgo, responden los **Miembros del Concejo Municipal** por la cantidad de **\$1,802.26. Son Un Mil ochocientos dos dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos,** (\$1,802.26). **C) Según Hallazgo No. 8,** Se aprobó y canceló inadecuadamente el suministro de mobiliario como parte del contrato de construcción; el Auditor responsable al verificar las condiciones en la liquidación del Proyecto Construcción de Casa Comunal de El Carrizal, comprobó que estos cobraron diferencias generadas por cambios de materiales y las partidas que no fueron contempladas en el plan de oferta y que dentro de las partidas que no fueron contempladas se incluyeron tres para el suministro de mobiliario, las que totalizan la suma de \$2,177.12 descritas a folios veinte, cancelando un valor contraproducente para la Municipalidad de la forma siguiente: a) Mobiliario suministrado como obra no contratada y sobre valuado por sesenta y cuatro sillas, Dieciséis mesas, Ocho ventiladores hacen un total cancelado de \$2,177.12; b) Costo mobiliario suministrado como obra no contratada por Sesenta y cuatro sillas, Dieciséis mesas, Ocho ventiladores, haciendo una diferencia sobre costo cancelado de \$1,160.85, cantidad cancelada de mobiliario mayor al precio del mercado, lo cual afecta el Patrimonio de la municipalidad. Contraviniendo lo establecido en el Art. 12, párrafo cuatro del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, mientras no presenten las Pruebas que desvanezcan este hallazgo, responden los **Miembros del Concejo Municipal** por la cantidad de **\$1,160.85. Son Un Mil ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos,** (\$1,160.85). **Resumen.** Total del Reparó Uno literal A) **\$1,347.02,** Total del Reparó Uno literal B) **\$1,802.26,** Total del Reparó Uno literal C) **\$1,160.85, Total del Reparó Número Uno. \$4,310.13. Son Cuatro mil trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos** (\$4,310.13). Cantidad por la cual responden en forma conjunta los Señores: **Laura Raquel Pineda de Barriéntos,** Alcaldesa; **Ramón Antonio Serrano Alberto,** Síndico; **Humberto Alguera Melgar,** **Lucio Ernesto Escobar Escobar,** Regidores del Primero al Segundo respectivamente, y **Misael Romero Salinas,** Encargado de Contabilidad y Colaborador de la UACI, mientras no den las explicaciones pertinentes que desvanezcan el presente Reparó, caso contrario deberán de darle ingreso a dicha cantidad a favor del Fondo Común Municipal de la Tesorería de la Alcaldía del Carrizal, Departamento de Chalatenango. **Reparó Número Dos con Responsabilidad Administrativa,** conteniendo cuatro literales así: **A) Según**



**Hallazgo No. 1,** No se han codificado los bienes muebles; el Auditor responsable comprobó que la Administración Municipal no lleva un control en el Inventario de bienes muebles de la municipalidad, al 31 de diciembre de 2005, no ha codificado los bienes muebles, esto conlleva a que no podrían ser identificados fácilmente, generando el riesgo de pérdidas, Incumpliendo lo establecido en el Art. 31 del Código Municipal y el Art. 24 Numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación a la NTCl 3-14 Codificación, mientras no presenten las Pruebas que desvanezcan este hallazgo, responde **el encargado de Contabilidad municipal y colaborador de la UACI.**

**B) Según Hallazgo No. 2,** No se han registrado 4 Inmuebles Municipales; El Auditor responsable comprobó que no se han registrado en el Centro Nacional de Registros cinco inmuebles a favor de la Alcaldía, los cuales se mencionan a continuación: **1)** Terreno ubicado en el caserío El Potrero, cantón Trinidad donde construirán la Casa Comunal, **2)** Terreno rustico situado en el lugar denominado El Zapote, Cantón Trinidad, donde se encuentra el Centro Escolar Cantón Trinidad, **3)** Terreno ubicado en el Caserío San Cristóbal, Cantón Potrerillos, **4)** Terreno situado en La Vega del Aguacatillo, Cantón Petapa, donde se encuentra una cancha de Fut-bol. Contraviniendo lo establecido en el Art. 152 del Código Municipal y el Art. 24 Numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación a la NTCl 3-18 inciso primero Registró y Revaluó de Bienes Inmuebles, mientras no presenten las Pruebas que desvanezcan este hallazgo, responden los **Miembros del Concejo Municipal.**

**C) Según Hallazgo No. 4,** No se ha actualizado la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales; como también carecen de una Ley de Impuestos Municipales; el Auditor responsable verificó que la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales emitida el 20 de julio de 1994 no ha sido actualizada ya que la misma no contiene tasa para el cobro de alumbrado público municipal y pavimentación, como también no han gestionado ante la Asamblea Legislativa la aprobación del Anteproyecto de la Ley de Impuestos Municipales, para calificación de negocios. Contraviniendo lo establecido en los Arts. 126, 127, y 158 de la Ley Tributaria Municipal, mientras no presenten las Pruebas que desvanezcan este hallazgo, responden los **Miembros del Concejo Municipal.**

**D) Según Hallazgo No. 5,** No se elaboro ni se aprobó la orden de cambio para las obras; el Auditor responsable al verificar el Proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal" comprobó que se consideraron cambios en la ejecución del proyecto sin contar con la Orden de Cambio y modificación al Contrato aprobada por el Concejo Municipal, omitiendo la legalización de estos cambios ya que le cancelaron al Constructor la suma de \$111,266.87 a través de seis estimaciones de obra, monto equivalente al 100%



del contrato, el supervisor externo solicito se presentara un cuadro de compensaciones de obra en aumento y disminución en cada una de las partidas que fueron afectadas. Contraviniendo lo establecido en el Art. 109 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Las Condiciones Generales de Contratación de Realizadores, del FISDL: CG.15, mientras no presenten las Pruebas que desvanezcan este hallazgo, responden los **Miembros del Concejo Municipal**. El Pliego de Reparos antes mencionado, agregado de folios 33 a folios 35, fue notificado a la Fiscalía General de la República, según consta a fs. 42 y a los cuentadantes involucrados, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 37 a fs. 38 del presente proceso concediéndoles a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para contestar el Pliego de Reparos, y ejercieran el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; no así los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos** y **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, por desconocerse su domicilio, según actas de notificación de fs. 39 y fs. 40, por lo que en auto de folios 47, esta Cámara por desconocerse el domicilio de los señores **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, y **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó emplazarlos por medio de edicto, siendo publicado por una sola vez en los periódicos, "El Diario de Hoy" y "La Prensa Gráfica" ambos de fecha uno de octubre de dos mil siete y en el Diario Oficial número 184, Tomo 377, de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, según consta a folios 56, 57 y 60 del presente proceso, para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la publicación se presentaran a esta Cámara personalmente o por medio de su representante a ejercer el derecho de defensa y a recibir copia del Pliego de Reparos, siendo la señora **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, quien posteriormente presentó junto con otros servidores actuantes, el escrito que corre agregado de folios 61 a fs. 67, juntamente con la documentación agregada de folios 68 a fs. 114, del presente Juicio, no así el señor **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, a quien por haber transcurrido el término legal sin haber hecho uso de dicho derecho, de conformidad al Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a folios 115 parte final se le nombró como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, a quien se le notificó tal resolución según consta a folios 120, y quien al ser notificado de dicho cargo según consta en Acta de folios 121 del presente proceso, juro cumplir fiel y legalmente el cargo conferido, entregándole en el mismo acto el Pliego de Reparos, concediéndole el plazo de



quince días hábiles posteriores al emplazamiento, para que contestara el Pliego de Reparos antes relacionado y ejerciera el derecho de defensa correspondiente.

II) A fs. 43, del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 44, suscrita por el Licenciado **Miguel Ángel Hernández Rivas**, Director de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación de la Resolución número trescientos de fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, agregado a fs. 45 suscrito por el Licenciado **Aquiles Roberto Parada Vizcarra**, Secretario General, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 47, se admitió el escrito antes relacionado presentado por la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, junto con la credencial con la cual legítima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 66 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III-) Haciendo uso del Derecho de defensa los servidores actuantes, al contestar el Pliego de Reparos, en sus escritos argumentaron los siguiente: **En el Primer escrito**: que se encuentra agregado a fs. 46, suscrito por el señor **Misael Romero Salinas Hernández**, en su calidad de Contador quien en lo principal manifestó lo siguiente: ""Respetables Señores, Atentamente les informo que no están todos los miembros del Concejo Municipal en el país para contestar las observaciones con relación al Pliego de Reparos No. C.I. 029-2007, en el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria contenidos en el expediente No. 029-2007, practicado por la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal, que realizaron a la Municipalidad de El Carrizal, departamento de Chalatenango, en el período comprendido del 01 de julio del 2003 al 31 de Diciembre de 2005, ya que la señora Laura Raquel Pineda de Barrientos, ex alcaldesa y el señor Lucio Ernesto Escobar Escobar, Segundo Regidor, Se encuentra en Estados Unidos, pero la Señora Laura Raquel Pineda de Barrientos, llamo por teléfono el día jueves 6 de septiembre al señor Ramón Antonio Serrano Alberto, manifestándole que regresaría al país el día viernes 14 de Septiembre de 2007, y también le solicito que se pidiera prórroga. **En el Segundo escrito**: incluyendo a los servidores

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



actuales que fueron declarados rebeldes en auto de fs. 47 párrafo tercero, hacen uso del derecho de defensa al interrumpir la rebeldía declarada en su contra, según su escrito presentado y agregado de fs. 61 a fs. 67, con la documentación agregada de fs. 68 a fs. 114, suscrito por los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos, Ramón Antonio Serrano Alberto, Humberto Alguera Melgar, Lucio Ernesto Escobar Escobar, y Misael Romero Salinas Hernández** conocido en este proceso como **Misael Romero Salinas**, quienes en sus exposiciones argumentaron lo siguiente: Con relación al Reparó Número Uno: I- Este Concejo Municipal, tomando como base de referencia las Bases de Licitación elaboradas por el FISDL, sometió a concurso la LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL NUMERO 01-2005 para la ejecución del proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal" la cual fue ganada por la Empresa DISEÑAMIENTOS CONSTRUCCIONES Y SUPERVISIONES S.A DE C.V. (DICOYSU S.A. DE C.V.), representada Legalmente por el Ingeniero Felipe Eduardo Martell Salazar, que presentó una oferta por la suma total fija de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$111,266.87) (ver anexo No. 1). II- Las condiciones para la Ejecución del proyecto quedaron establecidas en el Contrato respectivo, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes Contratantes. CLAUSULA PRIMERA, en lo pertinente dice "El Contratante ha aceptado la oferta del Contratista para la Construcción de las referidas obras, por la suma total fija de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$111,266.87) el cual será pagado en la forma que estipula la Cláusula Cuarta de este Contrato. "CLÁUSULA TERCERA, El Contratista se obliga a construir para el contratante la obra descrita en la Cláusula Primera, de acuerdo a los Documentos Contractuales definidos en la Cláusula Segunda. CLÁUSULA CUARTA, Por su parte el Contratante se obliga a pagar al Contratista por la Construcción especificada en los anexos de este contrato, la cantidad de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS. OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$111,266.87); así. a) Un 30% del valor total del contrato en concepto de Anticipo equivalente a TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA DÓLARES CON CERO SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 33,380.06) pagaderos al ser emitida la orden de inicio, previa presentación de la Garantía de Buena Inversión del Anticipo; b) Por medio de pagos parciales de acuerdo a estimaciones mensuales del avance de obra, de acuerdo a la Cláusula CG.56 de las Condiciones Generales de Contratación de Realizadores, debidamente aprobadas por el Supervisor, para lo cual el Contratista presentará una solicitud por escrito para su revisión y c) Un pago final posterior a la Liquidación del Contrato. El Contratista deberá emitir al



Contratante para cada uno de los pagos, Facturas de Consumidor Final. (Ver Anexo 2). III- Por ser una Municipalidad pequeña no tiene Ingenieros como empleados y por esa razón contrató al Ingeniero Santos Fernando Alberto Santos para que realizara la Supervisión del Proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal" a que se refiere el literal b) de la cláusula cuarta del contrato del Realizador y en el contrato respectivo se establecen sus obligaciones así: CLAUSULA TERCERA: El objeto de este contrato consiste en la obligación que asume el Contratista de SUPERVISAR el proyecto "Construcción de Casa Comunal", desarrollando tres etapas de la Forma siguiente: PRIMERA ETAPA Actividades previas al inicio de la Construcción (Revisión y aprobación de Carpeta Técnica), SEGUNDA ETAPA supervisión de la Construcción y TERCERA ETAPA liquidación del contrato de la Construcción. El supervisor elaborará informes de Avance del Proyecto cada quince días y un informe final en el que detalle todas las actividades cumplidas, las recomendaciones realizadas y los resultados obtenidos b) El Supervisor elaborará y dejará en la obra la bitácora respectiva del proyecto, con el propósito de dar el seguimiento respectivo a cualquier recomendación u observación c) El Supervisor velará porque el proyecto sea ejecutado por el Constructor de conformidad con el diseño y normas de ingeniería. (Ver Anexo 3). IV- En cumplimiento a sus obligaciones contractuales contenidas en la Cláusula Tercera del Contrato respectivo, el Ingeniero Santos Fernando Alberto Santos, en calidad de supervisor del proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal" revisó y aprobó cada estimación de avance de obra que el constructor presentó a cobro, hasta completar el valor total del contrato, El siguiente cuadro contiene un resumen de dichas estimaciones con su valor en dólares y la fecha de aprobación por parte del supervisor. Acta de Estimación: Acta de Estimación, Monto Aprobado, Fecha de Aprobación, Estimación No. 1 \$14,227.13 19 de Julio de 2005, Estimación No. 2 \$22,114.64 29 de Agosto de 2005, Estimación No. 3 \$21,837.31 19 de Septiembre de 2005, Estimación No. 4 \$30,914.37 19 de Octubre de 2005, Estimación No. 5 \$7,458.41 26 de Octubre de 2005, Estimación No. 6 \$14,715.01 05 de Diciembre de 2005, Total Estimaciones \$111,266.87. En ninguna de las Estimaciones de obra aprobadas, el supervisor dejo constancia de ninguna observación, (ver actas correspondiente anexo No. 4). V- Con base en Hallazgos de Auditoria establecidos por auditores de esa Corte de Cuentas, esa HONORABLE CÁMARA, ha elaborado el PLIEGO DE REPAROS No. CI 029- 2007, que contiene dos Reparos, REPARO NUMERO UNO: Responsabilidad patrimonial. **A) Hallazgo No. 6 Pagos no justificados en estimaciones canceladas**, El auditor responsable al evaluar las condiciones físicas de la obra construida, comprobó lo siguiente: 1 La Cantidad cancelada al Constructor según factura es \$111,266.87, 2 - La Obra Contractual realmente ejecutada, es por \$ 100,083.80,



3- La obra ejecutada que no esta especificada en el contrato, es por \$ 9,836.05 4- El valor total de la obra realmente construida es \$ 109.919.85, 5- Cantidad de obra pagada al constructor sin justificación es \$1,347.02, Queda comprobado por el auditor responsable que la cantidad pagada al constructor en exceso de su derecho es UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON DOS CENTAVOS, (\$ 1.347.02).

**B) Hallazgo No.7 Pagos efectuados por obra que no fue construida.** En el literal "A" quedo demostrado que la cantidad pagada al constructor sin justificación es de UN ML TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$ 1,347.02); por consiguiente el literal "B" **Pagos efectuados por obra que no fue construida**, no tiene ninguna sustentación real. **C) Hallazgo No.8 Se aprobó y canceló inadecuadamente el suministro de Mobiliario como parte del contrato de construcción.** Es cierto que el constructor entregó el mobiliario a que se refiere el auditor en el hallazgo No. 8, es decir, sesenta y cuatro sillas, dieciséis mesas y ocho ventiladores, los cuales eran totalmente nuevos y fueron incorporados al inventario de Muebles de la Alcaldía. Dichos muebles, según el auditor tienen un precio de mercado de UN MIL DIECISEIS DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1,016.27), por los cuales el Concejo Municipal no pago al constructor ni un sólo centavo, por consiguiente el literal "C" **Hallazgo No. 8 Se aprobó y canceló inadecuadamente el suministro de Mobiliario como parte del contrato de construcción**, no tiene ninguna sustentación real (ver anexo No. 5). El Concejo Municipal considera que es de justicia reconocer al constructor el precio de mercado de dichos muebles establecido por el auditor, por el monto de \$ 1,016.85. Con lo cual la cantidad pagada en exceso establecida en el literal "A" Hallazgo No. 6 queda reducida a TRESCIENTOS TREINTA DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$330.75).

REPARO NUMERO DOS Con Relación al **Reparo Número Dos:** Responsabilidad Administrativa, exponemos lo siguiente: **VI- A) Hallazgo Nº. 1 No Se Han Codificado Los Bienes Muebles.** El auditor responsable comprobó que la Administración Municipal no lleva un control en el inventario de bienes muebles de la municipalidad, al 31 de diciembre de 2005, no ha codificado los bienes muebles, esto conlleva a que no podrían ser identificados fácilmente, generando el riesgo de perdidas, incumpliendo lo establecido en el Art 31 del Código Municipal y la NTCI 3- 14 Codificación, mientras no presenten las pruebas que desvanezcan este hallazgo, responde el encargado de Contabilidad Municipal y colaborador de la UACI. Respuesta: Es cierto que los bienes no estaban codificados en el periodo auditado, pero en el mes de Abril del 2006, ya se contaba con el Instructivo para inventario de Bienes Muebles e Inmuebles, y se procedió a la respectiva codificación ( ver anexo No. 6).

**VII-B) Hallazgo Nº 2 No Se Han Registrado Cuatro Inmuebles Municipales.** El auditor responsable comprobó que no se han registrado en el centro nacional de Registros cuatro inmuebles a favor de la Alcaldía, los cuales se mencionan a continuación: 1) Terreno ubicado



en el caserío el Potrero, Cantón Trinidad donde se construirán la casa comunal, 2 ) Terreno rustico situado en el lugar denominado El Zapote, cantón Trinidad, donde se encuentra el centro escolar Cantón Trinidad; 3) Terreno ubicado en el caserío San Cristóbal, Cantón Potrerillos; 4) Terreno situado en la Vega del Aguacatillo, Cantón Petapa, donde se encuentra una cancha de Fútbol.- Contraviniendo lo establecido en el Art 152 del código Municipal y la NTCI 3- 18 inciso primero Registró y Revaluó de Bienes Inmuebles, mientras no presenten las pruebas que desvanezcan este hallazgo, responden los Miembros del Concejo Municipal. Respuesta: I) El Inmueble que aparece en el numero tres, 3) Terreno ubicado en el caserío San Cristóbal, Cantón Potrerillos; es propiedad del Señor Juan Antonio Guevara López y la Municipalidad solo lo tiene en **comodato** por setenta y cinco años, el Documento que sirvió como base para ingresar al inventario el comodato es un documento simple (ver anexo 7). II) Es cierto que los demás inmuebles señalados no tienen escritura registrada a nombre de la Municipalidad por falta de recursos económicos. **VIII- C) Hallazgo N° 4 No Se ha Actualizado La Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales y la Ley de Impuestos Municipales.** No se han actualizado la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales, como también carecen de una ley de Impuestos Municipales, el Auditor responsable verificó que la Ordenanza reguladora de Tasas Municipales emitida el 20 de julio de 1994 no ha sido actualizada ya que la misma no contiene tasa para el cobro de alumbrado público municipal, y pavimentación, como también no han gestionado ante la Asamblea Legislativa la aprobación del Anteproyecto de La Ley de Impuestos Municipales, para calificación de negocios. Contraviniendo lo establecido en los Art. 126, 127 y 158 de La Ley Tributaria Municipal, mientras no presenten las Pruebas que desvanezcan este hallazgo, responden los Miembros del Concejo Municipal. Respuesta: I) La Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales fue reformada según Decreto No. 2 de fecha catorce de Mayo del año dos mil uno (anexo No. 8) II) No se cuenta con la Ley de Impuestos Municipales, debido que cuando se ha presentado a la a la Asamblea Legislativa, no ha sido aprobada, (anexo No. 8). **IX-) D) Hallazgo N° 5 No Se Elaboró Ni Se Aprobó La Orden De Cambio Para Las Obras.** El auditor responsable al verificar el proyecto, "Construcción de casa comunal de El Carrizal," comprobó que se consideraron cambios en la ejecución del proyecto sin contar con la orden de cambio y modificación al contrato aprobada por el Concejo Municipal, omitiendo la legalización de estos cambios ya que le cancelaron al constructor la suma de \$ 111,266.87 a través de seis estimaciones de obra, monto equivalente al 100 % del contrato, el supervisor externo solicito se presentara un cuadro de compensaciones de obra en aumento y disminución en cada una de las partidas que fueron afectadas. Contraviniendo lo establecido en el Art. 109 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública y Las condiciones Generales de Contratación de realizadores, del FISDL: CG. 15, mientras no presenten las Pruebas que desvanezcan



este hallazgo, responden los Miembros del Concejo Municipal. Respuesta: I) El Contrato de Construcción es por SUMA GLOBAL FIJA y no admitía cambios (ver anexo No. 1, IL-5 SISTEMA DE CONTRATACIÓN). II) Al Concejo Municipal en ningún momento se le presentó una solicitud de Orden de Cambio de parte del Constructor o Supervisor. Lo que hubieron fueron cambios de echo realizados por el constructor (ver anexo No. 1.).

IV.-) Por autos de fs. 47 y fs. 116, se tuvieron por admitidos los escritos antes relacionados, se les tuvo por parte en el presente proceso en el carácter en que comparecieron, y en los términos que contestaron el Pliego de Reparos N° C. I. 029-2007, base legal del presente proceso. No así el señor **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Segundo Regidor, que aparece en el encabezado del segundo escrito de fs. 61 a fs. 67, pero no firmo dicho escrito. En el numeral 4), del auto de fs. 116, se tuvo por interrumpida la rebeldía que fue decretada, en auto de fs. 47, en contra de los señores: **Ramón Antonio Serrano Alberto** y **Humberto Alguera Melgar**, y en auto de folios 122 al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor nombrado del señor **Lucio Ernesto Escobar Escobar**. En la parte final del auto de folios 122, previo al pronunciamiento de esta sentencia y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quien en su escrito de folios 126 a folios 127 manifestó lo siguiente: "" Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas del día diecinueve de febrero de dos mil ocho, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal, a efecto que emita su opinión en el Juicio de Cuentas Número : N° C I- 029-2007, iniciado ante vuestra autoridad, contra las personas que actuaron en LA MUNICIPALIDAD DE EL CARRIZAL, Departamento de Chalatenango, siendo los señores: **LAURA RAQUEL PINEDA DE BARRIENTOS**, Alcaldesa; **RAMÓN ANTONIO SERRANO ALBERTO**, Sindico Municipal; **HUMBERTO ALGUERA MELGAR**, Primer Regidor; **LUCIO ERNESTO ESCOBAR ESCOBAR**, Segundo Regidor; **MISAEAL ROMERO SALINAS**, Encargado de contabilidad y colaborador de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones (UACI); **MARÍA OLIVIA FUENTES GUEVARA**, Secretaria Municipal, quienes actuaron durante el periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. La Responsabilidad Patrimonial y Administrativa se determinó por medio de los Reparos siguientes: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL \$ 4,310.13, a)**



Pagos de obras que no han sido realizadas \$ 1,347.02, b) Obra no construida \$1,802.26. c) En el proyecto de construcción de Casa Comunal de El Carrizal se comprobó que estos comprobaron diferencias generadas por cambios de \$1,160.85. Los cuentadantes: Laura Raquel Pineda de Barrientos; Ramón Antonio Serrano Alberto; Humberto Alguera Melgar; Misael Romero Salinas, presentan escritos donde manifiestan: "Que en caso del Proyecto Construcción de Casa Comunal de El Carrizal realizo mediante el Proceso de Licitación correspondiente y como la municipalidad es pequeña y no cuenta con Ingenieros para supervisar la obra a realizar, se contrato al Ingeniero Santos Fernando Alberto Santos para que realizara la Supervisión, quien revisó y aprobó cada estimación de avance del proyecto y que éste fuera ejecutado por el constructor de acuerdo con el diseño y normas de ingeniería, además presentan los informes del profesional y en los mismos no dejo constancias de observación. La Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados por los cuentadantes, soy de la opinión que previo a emitir opinión se realice inspección y se nombre a perito a efecto de verificar la "Construcción del Proyecto Casa Comunal El Carrizal", realizado por la Municipalidad de el Carrizal y el cual ha sido cuestionado en los literales a), b) y c) del Reparó número uno con responsabilidad patrimonial. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a) No existe control de inventario, b) No han registrado bienes inmuebles a favor de municipalidad, c) No se ha actualizado la ordenanza reguladora de Tasas Municipales, d) No se elaboro ni aprobó la orden de cambio para la Obra de Construcción de Casa Comunal de El Carrizal. En relación al Reparó dos, literales a) y d) en el cual se señala responsabilidad administrativa, previo a emitir opinión y en virtud de estar relacionado con el reparo numero uno solicito se realice la diligencia mencionada en el párrafo anterior. En cuanto a los literales b) y c) del Reparó número dos literal b) Los cuentadantes manifiestan que en relación a este hallazgo aclaran que el terreno ubicado en el caserío San Cristóbal Cantón Potrerillos, se encuentra en comodato por 75 años. En relación a los demás inmuebles no se ha realizado el trámite por falta de recursos económicos. Los cuentadantes manifiestan que la Ordenanza reguladora de Tasas Municipales fue reformada en el año 2001 y que en relación a la Ley de Impuestos, no se cuenta con ella debido a que cuando se ha presentado a la Asamblea Legislativa no ha sido aprobada, Siendo la opinión de la Representación Fiscal que en relación a los literales b), c) del reparo número dos, los cuentadantes con los argumentos y prueba presentada no desvanecen la responsabilidad atribuida, debido a que la función como servidores públicos es la de ser garantes de la consecución de los intereses del Estado. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador.



V) Por autos de fs. 128 se tuvo por admitido el escrito anteriormente relacionado y se tuvo por evacuada la audiencia por parte de la Fiscalía General de la República. En el numeral tres de este mismo auto dando cumplimiento a lo solicitado por la Representación Fiscal, se ordeno verificación en relación a los hallazgos contenidos en el Pliego de Reparos en los literales **A) hallazgo número Seis, B) hallazgo número Siete, y C) hallazgo número Ocho**, del Reparó número Uno con Responsabilidad Patrimonial y en los literales **D) hallazgo número Cinco**, y literal **A) hallazgo número Uno**, estos con Responsabilidad Administrativa, contenidos en el Pliego de Reparos No. C.I. 029-2007, razón por la que en el numeral cinco de este mismo auto de folios 128, previo a señalar día y hora para la mencionada diligencia **se previno** a la Representación Fiscal para que solicitara a la Coordinación General de Auditoría de esta Corte de conformidad a sus facultades, un listado de Auditores a efecto de que esta Cámara nombrara al Idóneo. En el numeral seis de este mismo auto se le previno en el sentido de que la señora **María Olivia Fuentes Guevara**, no tenía responsabilidad en el Pliego de Reparó en contra de ella por haberse resuelto a folios 32 y notificado el veintidós de agosto de dos mil siete, según consta a folios 41 de este proceso. Prevención que fue evacuada por la Licenciada **Ingry Lizaht González Amaya**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del **Fiscal General de la República**, por lo que en escrito de folios 132 la Licenciada **Ingry Lizaht Gonzalez Amaya**, evacuó la prevención, de la siguiente manera: "" Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas treinta minutos del día once de abril de dos mil ocho, por medio de la cual se previene a la Representación Fiscal, a efecto que solicite en la Coordinación General de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, perito para realizar inspección en proyectos señalados en el presente Juicio de Cuentas, iniciado ante vuestra autoridad contra las personas que actuaron en LA MUNICIPALIDAD DE EL CARRIZAL, Departamento de Chalatenango, siendo los señores **LAURA RAQUEL PINEDA DE BARRIENTOS**, Alcaldesa; **RAMÓN ANTONIO SERRANO ALBERTO**, Sindico Municipal; **HUMBERTO ALGUERA MELGAR**, Primer Regidor; **LUCIO ERNESTO ESCOBAR ESCOBAR**, Segundo Regidor; **MISAEAL ROMERO SALINAS**, Encargado de contabilidad y colaborador de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones (UACI); **MARÍA OLIVIA FUENTES GUEVARA**, Secretaria Municipal, quienes actuaron durante el período comprendido entre el uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Por lo que anexo a la presente la solicitud realizada a la mencionada coordinación, con lo cual evacuó la prevención realizada. En ese sentido, a efecto de evacuar dicha prevención, presentó en este acto oficio



remitido al Licenciado **Alfonso Bonilla Hernández**, Coordinador General de Auditoría de esta Institución, en el cual solicita perito a efecto de realizar inspección en los proyectos y documentación antes mencionada. Obteniendo como respuesta la nota de fecha veinte de junio de dos mil ocho, que se encuentra agregada a folios 134 suscrita por el Ingeniero Andrés Antonio Guevara Dheming, Jefe del Departamento Técnico de Apoyo, en la cual se asigna a la Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón**, para dicha diligencia, quien actuará de carácter independiente en representación de la Fiscalía General de la República y no como empleada de la Corte de Cuentas. En tal sentido esta Cámara resolvió a folios 135 admitiendo el escrito de folios 132 y por evacuada la prevención realizada a folios 128, juntamente con copia de oficio de folios 133, presentado por la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, y por recibida Nota sin número de fecha veinte de junio de dos mil ocho, y agregada a folios 134, proponiendo como perito a la Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón**, para la verificación de los proyectos cuestionados, en el presente Juicio de Cuentas, haciéndosele saber de dicho nombramiento, de conformidad a lo establecido en el Art. 351 del Código de Procedimientos Civiles, quien fue citada para las diez horas del día ocho de julio del año dos mil ocho, para lleva a cabo su juramentación, acto procesal que se realizó tal como consta a folios 143 del presente proceso; así mismo se señaló las nueve horas del día once de julio de dos mil ocho, la sede de la Alcaldía Municipal de el Carrizal, Departamento de Chalatenango, para llevar a cabo la verificación ordenada, todo previa citación de las partes, En tal sentido esta Cámara al momento de la diligencia procedió a levantar el Acta de fecha once de julio del año dos mil ocho, agregada a fs. 145, donde se obtuvieron los resultados siguientes: ""Presente los suscritos Jueces de Cuentas y Secretaria de Actuaciones que autoriza; la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en representación del señor Fiscal General de la República; la Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón**, en calidad de perito nombrada por esta Cámara y los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, con Documento Único de Identidad Número, cero cero ocho ocho seis cero cuatro ocho guión ocho, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, con Documento Único de Identidad Número, cero cero siete tres siete uno dos nueve guión cero; **Humberto Alguera Melgar**, con Documento Único de Identidad Número cero cero siete cuatro uno nueve cuatro seis guión dos, **Misael Romero Salinas Hernández**, conocido en este proceso como **Misael Romero Salinas**, con Documento Único de Identidad Número cero uno siete siete cinco siete cuatro dos guión dos, no así el Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, defensor del señor **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, no obstante haber sido citado y notificado legalmente de la



presente diligencia. A continuación procedemos a la Inspección física y documental de lo referente de los hallazgos motivo de la diligencia y contenidos en el Pliego de Reparos, **No. C. I. 029-2007 A)** procedemos a la verificación física de la condición reportada en el **hallazgo número Uno**. No se han codificado los bienes muebles de la municipalidad, en relación a este hallazgo se hizo la inspección física contra el documento presentado por los servidores actuantes como prueba de descargo el cual se encuentra agregado de fs. 106 a fs. 108, verificando que el inventario no cumple con el control interno establecido para ellos, así se comprobó que no todos los bienes tienen número de codificación por lo que es difícil saber si dicho bien corresponde al que tienen en el inventario, existen bienes descargados que no esta debidamente referenciados con su código; según el inventario los bienes están por áreas de responsabilidad pero al verificarlo se encuentran en otras áreas distintas a las que los tiene asignados creando desorden de ubicación del mueble; por lo que el hallazgo no ha sido superado con las acciones correctivas para ellos en consecuencia el reparo no se puede desvanecer. En este momento procedemos a la verificación física por parte del perito nombrado en relación al **hallazgo número Siete**, que se refiere a "Pagos efectuados por obra que no fue construida denominada "Construcción de casa comunal de el Carrizal", en relación a este hallazgo, la perito nombrada realizara verificación y medición de la obra señalada. La perito nombrada para el **hallazgo número Seis**, pagos no justificados en estimaciones canceladas, del proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal", **hallazgo número Ocho**, que dice "Se aprobó y canceló inadecuadamente el suministro de mobiliario como parte del contrato de construcción de Casa comunal de el Carrizal; **hallazgo número Cinco**, que se refiere a que "No se elaboró ni se aprobó la orden de cambio para las obras, en el Proyecto de casa comunal de el Carrizal. La perito nombrada llevara la copia de la documentación original para la verificación técnica documental para la cuantificación de la obra. En relación a emitir el informe pericial, la perito solicito un plazo de diez días hábiles.

VI) De folios 146 a folios 152, se encuentra el informe pericial, juntamente con los anexos de folios 153 a folios 201, suscrito por la Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón**, quien en su informe manifestó en lo principal lo siguiente: ""En atención al Pliego de Reparos No. C.I. 029-2007 por el cual me asigno para efectuar Inspección a la Alcaldía Municipal de El Carrizal, Departamento de Chalatenango, específicamente para la inspección del proyecto ""Construcción de Casa Comunal El Carrizal" jurisdicción de Chalatenango, que corresponde a:



Reparo Número Uno literales A, B. y C de Responsabilidad Patrimonial, Reparo Número Dos literal D de Responsabilidad Administrativa que forma parte del Informe de Auditoría realizada a dicha municipalidad para el período del uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, a ustedes el informe correspondiente, sometiendo a su consideración las observaciones técnicas de las obras examinadas. Los procedimientos realizados para esta inspección fueron los siguientes: **ANÁLISIS Y EVALUACION DE INFORMACIÓN.** 1- Verificación y análisis de Estimaciones de Obra, liquidaciones y Obra Adicional 2. Visita de Campo y verificación de Partidas ejecutadas para determinar las cantidades de obra. 3. Determinación y Cuantificación de diferenciales de Precios y Obra realizada. 4. Conclusiones de la ejecución del proyecto. **CONCLUSIÓN GENERAL., REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Patrimonial) A) Según el Hallazgo No. 6;** Pagos no justificados en estimaciones canceladas; **I- ANALISIS Y EVALUACION DE INFORMACION.** Se solicitaron las Estimaciones Originales, Liquidación y Balance de Obra con las cuales se autorizó el pago de la obra contratada, se cuantificó y analizó las cantidades contractuales obteniendo los siguientes resultados: 1-De acuerdo a las Estimaciones de la 1 a la 6 el monto total en obra recepcionada es de: \$111,256.74 (ANEXO 1) 2- Según Balance y liquidación de obra presentada también por el Supervisor del proyecto, establece como Obra realmente ejecutada la cantidad de: \$109,919.85. (ANEXO 2). 3.-El monto cancelado a la Empresa constructora DICOYSU S.A. de C.V. es de: \$111,266.87 (ANEXO 3). **Conclusiones del Reparo Uno literal A..** La diferencia entre la obra cuantificada según estimaciones y balance de obra y la cancelada es de **\$1,347.02**, la cual no está justificada según los documentos revisados. **REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Patrimonial) B) Según el Hallazgo No. 7;** Pagos efectuados por obra que no fue construida. **ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN.** En visita de campo realizada el día once de Julio de 2008 se solicitaron los Planos "COMO CONSTRUIDO" del proyecto en donde se identificaron los elementos que presentan diferencia entre la cantidad construida y la cancelada según reparo, se procedió a la medición y se obtuvieron los siguientes resultados: **Descripción ELEMENTOSESTRUCTURALES,** Diferencia según Peritaje \$583.81, LOSA Y VIGAS DE ENTREPISO, Diferencia según Peritaje Losa Densa \$76.20, Viga \$115.95, PUERTAS, VENTANAS Y DEFENSAS, Diferencia según Peritaje \$17.29, TOTAL DE DIFERENCIA Según peritaje (ANEXO 4) **\$793.25** **Conclusiones del Reparo Uno literal B** La diferencia entre la obra Realmente construida y la cancelada es de **Setecientos noventa y tres dólares con veinticinco centavos ( \$793.25).** **REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Patrimonial) C) Según el Hallazgo No.8;** Se aprobó y canceló inadecuadamente el suministro de mobiliario como parte del contrato de construcción. **I- ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN.** Se verificó las cantidades y precios unitarios aprobados por el Concejo



Municipal para ser canceladas al contratista y los precios cotizados por el técnico que evaluó el proyecto. Una de las limitantes del peritaje en este punto es que los precios de mercado a esta fecha se han incrementado por la inflación, por lo que cotizar estos productos a la fecha tendrá un valor mayor al establecido por el técnico que realizó la auditoría. Por lo que en este punto solo se verificó y analizó el planteamiento hecho por el técnico, considerando que es un criterio aceptable el promediar los precios y establecer como precio de mercado el resultado de promediar, obteniéndose el siguiente resultado:

**PRECIOS DE MERCADO PARA EL MOBILIARIO, DESCRIPCIÓN:** Sesenta y cuatro sillas, precio unitario de mercado promedio Seis dólares con treinta y siete centavos (\$6.37); dieciséis mesas, precio unitario de mercado promedio Veinticuatro dólares con siete centavos (\$24.07); Ocho ventiladores, precio unitario de mercado promedio, Veintisiete dólares con noventa y tres centavos (\$27.93); Diferencia establecida por el Técnico promediando precios cotizados, Diferencia establecida de **Un Mil ciento sesenta dólares con ochenta y cinco centavos (\$1,160.85).**

**COSTEO DE MOBILIARIO SUMINISTRADO COMO PARTE DE OBRA REALIZADA NO CONTRATADA. DESCRIPCIÓN:** Sesenta y cuatro sillas, Diferencia sobre costo, Setecientos cuarenta y cuatro dólares con treinta y dos centavos (\$744.32); Dieciséis mesas, Diferencia sobre costo, Trescientos treinta y cuatro dólares con ochenta y ocho centavos (\$334.88); Ocho ventiladores, Diferencia sobre costo, Ochenta y un dólares con sesenta y cinco centavos (\$81.65); **Total Diferencia sobre costo Mil ciento sesenta dólares con ochenta y cinco centavos (\$1,160.85).**

**Conclusiones del Reparó Uno literal C:** La diferencia entre el mobiliario cancelado y el costo de mercado de este es de **Un Mil ciento sesenta dólares con ochenta y cinco centavos (\$1,160.85).**

**REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa). D) Según el Hallazgo No. 5;** No se elaboró ni se aprobó la Orden de Cambio para las obras. **ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN.** Se verificó la documentación original del expediente y se solicitó información a los cuentadantes en cuanto a la aprobación de una Orden de Cambio debidamente legalizada y el contrato Modificado, a lo que respondieron que ellos no aprobaron ninguna Orden de Cambio y no se realizó ninguna modificación al contrato celebrado por las partes. Por lo que no se tuvo a la vista ninguna documentación que legalice los cambios y modificaciones hechas al contrato de Construcción de Casa Comunal El Carrizal. **Conclusiones del Reparó Dos literal D:** No se encontró ninguna documentación que sustente y legalice los cambios hechos al contrato original de la Construcción de la Casa Comunal El Carrizal. **II- CONCLUSION GENERAL:** Responsabilidad Patrimonial, **Proyecto Construcción de Casa Comunal El Carrizal, REPARO UNO A)** Pagos no justificados en estimaciones canceladas, **Un Mil trescientos cuarenta y siete dólares con dos centavos (\$1,347.02).** **REPARO UNO B)** Pagos efectuados por obra no construida, **Setecientos noventa y tres dólares con**



veinticinco centavos, (\$793.25). REPARO NUMERO UNO C) Pagos de mobiliario sobrevaluados, **Un Mil ciento sesenta dólares con ochenta y cinco centavos (\$1,160.85).** **TOTAL SEGÚN PERITAJE: Tres mil trescientos un dólares con doce centavos (\$3,301.12).** Responsabilidad Administrativa **Proyecto: Construcción de Casa Comunal El Carrizal,** Reparos Dos D) No se legalizó Orden de Cambio, No se encontró la Modificación al contrato. Por auto de folios 202, se tuvo por recibido el Informe Pericial agregado de fs. 146 a fs. 152 con los anexos, de fs. 153 a fs. 201, que fueron agregados al presente Juicio, presentados por la Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón,** en su calidad de Perito. En la parte final de este mismo auto de folios 202, previo al pronunciamiento de esta sentencia y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia Nuevamente a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya,** Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quien en su escrito de folios 206 a folios 207 manifestó lo siguiente: "" Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con quince minutos del día veinticuatro de julio de dos mil ocho, por medio de la cual se concede audiencia nuevamente a la Representación Fiscal, a efecto que emita su opinión en el Juicio de Cuentas Número : N° C I- **029-2007,** iniciado ante vuestra autoridad, contra las personas que actuaron en **LA MUNICIPALIDAD DEL CARRIZAL,** Departamento de Chalatenango, siendo los señores: **LAURA RAQUEL PINEDA DE BARRIENTOS,** Alcaldesa; **RAMÓN ANTONIO SERRANO ALBERTO,** Sindico Municipal; **HUMBERTO ALGUERA MELGAR,** Primer Regidor; **LUCIO ERNESTO ESCOBAR ESCOBAR,** Segundo Regidor; **MISAEEL ROMERO SALINAS,** Encargado de contabilidad y colaborador de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones (UACI); quienes actuaron durante el período comprendido entre el uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. La Responsabilidad Patrimonial y Administrativa se determinó por medio de los Reparos siguientes: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL \$4,310.13,** a) Pagos de obras que no han sido realizadas \$ 1,347.02, b) Obra no construida \$1,802.26, c) En el proyecto de construcción de Casa Comunal de El Carrizal se comprobó que estos comprobaron diferencias generadas por cambios de materiales \$1,160.85. En relación a este reparo y a solicitud de la Representación Fiscal, se ordenó por parte de la Cámara Sentenciadora la realización de inspección en el proyecto cuestionado y nombró como perito a la Arq. Rommy Carolina Perla Rodríguez de Monzón, quien emite el informe correspondiente y en el que concluye: "Que en caso del Proyecto Construcción de Casa Comunal de El Carrizal, se realizo análisis y evaluación de la información y



además la medición del proyecto, concluyéndose que existe un pago no justificado por la cantidad de \$3,301.12. Por lo que es criterio de la Representación Fiscal, después de leer el informe pericial, que los cuentadantes no desvanecen el reparo atribuido y es procedente se declaren responsables al pago de la cantidad de \$3,301.12 en concepto de Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a) No existe control de inventario.** En relación a este literal se realizo inspección física de los muebles objeto del presente reparo, pudiendo verificar que no existe un control adecuado de los mismos, debido a que solamente algunos bienes muebles poseían número de inventario. **d) No se elaboro ni aprobó la orden cambio para la Obra de Construcción de Casa Comunal de El Carrizal.** La perito Arquitecta de Monzón, emite informe correspondiente y concluye: "Que en caso de la legalización de Orden de cambio, no se encontró la modificación al contrato". Por lo que es criterio de la Representación Fiscal, después de leer el informe pericial que los cuentadantes no desvanecen el reparo atribuido y es procedente se les imponga la multa en concepto de Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. El escrito anteriormente relacionado fue admitido y se tuvo por evacuada la audiencia por parte de la Fiscalía General de la República, según consta en auto de folios 208 del presente proceso.

VII-) Por todo lo antes expuesto y de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado en el desarrollo del presente proceso, a la defensa ejercida por los servidores actuantes, prueba documental, aportada en este proceso, verificación documental y física realizada por profesional idóneo nombrada como perito, Inspección documental; está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y conforme a derecho, considera necesario tomar en cuenta las situaciones siguientes: Que en el Pliego de Reparos **No. C.I. 029-2007**, se establecieron **Dos Reparos**; el primero con **Responsabilidad Patrimonial** y el segundo con **Responsabilidad Administrativa. I) El Reparos Numero Uno**, con **Responsabilidad Patrimonial** constituido por tres literales así: **A) Según el hallazgo Número 6**, Pagos no justificados en estimaciones canceladas; el Auditor responsable comprobó que el Concejo Municipal autorizo pagos de obras que no han sido realizadas, cancelando de más al constructor del proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal", tales como: **a) Obra contractual realmente ejecutada (incluye Balance de Obra), por \$100,083.80; b) Obra contractual realmente ejecutada más obra realizada no Contratada, por \$109,919.85, c) Total cancelado según facturas por la cantidad de \$111,266.87, quedando un pago no Justificado que ocasiona detrimento al Patrimonio de la Alcaldía del Carrizal por la**



cantidad de \$1,347.02, descritos a folios dieciséis. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito de fs. 61 a fs. 67, en sus exposiciones en lo medular expresaron lo siguiente: Que el Concejo Municipal, tomando como base de referencia las Bases de Licitación elaboradas por el FISDL, sometió a concurso la LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL NUMERO 01-2005 para la ejecución del proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal" la cual fue ganada por la Empresa DISEÑAMIENTOS CONSTRUCCIONES Y SUPERVISIONES S.A DE C.V. (DICOYSU S.A. DE C.V.), representada Legalmente por el Ingeniero Felipe Eduardo Martell Salazar, que presentó una oferta por la suma total fija de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$111,266.87), Il-Las condiciones para la Ejecución del proyecto quedaron establecidas en el Contrato respectivo, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes Contratantes. CLAUSULA PRIMERA, en lo pertinente dice "El Contratante ha aceptado la oferta del Contratista para la Construcción de las referidas obras, por la suma total fija de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$111,266.87) el cual fue pagado en la forma que estipula la Cláusula Cuarta del Contrato. "CLÁUSULA TERCERA, El Contratista se obliga a construir para el contratante la obra descrita en la Cláusula Primera, de acuerdo a los Documentos Contractuales definidos en la Cláusula Segunda. CLÁUSULA CUARTA, Por su parte el Contratante se obliga a pagar al Contratista por la Construcción especificada en los anexos de este contrato, la cantidad de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$111,266.87); describiendo de esta forma lo que ellos como Consejo acordaron con el contratista en el Contrato. Argumentando que ellos por ser una Municipalidad pequeña no tienen Ingenieros como empleados y por esa razón contrataron al Ingeniero Santos Fernando Alberto Santos para que realizara la Supervisión del Proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal".... el Ingeniero Santos Fernando Alberto Santos, en calidad de supervisor del proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal" revisó y aprobó cada estimación de avance de obra que el constructor presentó a cobro, hasta completar el valor total del contrato. El valor total de la obra realmente construida es \$ 109.919.85, la Cantidad de obra pagada al constructor sin justificación es de Un mil trescientos cuarenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos (\$ 1,347.02). Esta Cámara, para garantizar el derecho de defensa y comprobar los argumentos expuestos por los servidores actuantes y a petición de la Representación fiscal, resolvió realizar Inspección física y documental, por lo que nombró como Perito a la Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón**, quien en su Informe Pericial que se encuentra agregado de fs. 146 a fs. 152, expuso:



**Conclusiones del Reparó Uno literal A.** La diferencia entre la obra cuantificada según estimaciones y balance de obra y la cancelada es de **Un Mil trescientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos, (\$1,347.02)**, la cual no está justificada según los documentos revisados. Esta Cámara al analizar los argumentos planteados en la defensa y la prueba documental presentada por los servidores actuantes, y el Informe Pericial, aportados en el presente proceso, se comprueba que no superaron las deficiencias mostradas en este hallazgo, por no haber presentado los elementos de juicio y pruebas valederas que demuestren que la cantidad pagada de más al constructor del proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal", ha sido reintegrada a los fondos de dicha Alcaldía; situación que confirma el incumplimiento a lo establecido en el Art. 12 párrafo cuarto, del Reglamento de La Ley de Creación del FODES. En consecuencia ante la falta de argumentos valederos y pruebas pertinentes, por parte de los servidores actuantes, se confirma en su totalidad el presente literal A) hallazgo número seis, del Reparó Número Uno, con Responsabilidad Patrimonial; por lo que esta Cámara estima procedente condenar al pago en forma conjunta de la cantidad de **Un Mil trescientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos, (\$1,347.02)**, a los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa; **Ramón Antonio Serrano Alberto**, Síndico; **Humberto Alguera Melgar**, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Regidores del primero al segundo, respectivamente y **Misael Romero Salinas Hernández**, conocido en este proceso como **Misael Romero Salinas**, Encargado de Contabilidad y colaborador de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **Literal B) según hallazgo No. 7.** Pagos efectuados por obra que no fue construida; el Auditor responsable al evaluar las condiciones físicas de la obra construida denominada "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal ", estableció que se cancelo al constructor obras que no se ejecutaron en su totalidad, descritas a folios dieciocho de la forma siguiente: a) 3 Elementos estructurales por \$583.81, B) Losa y Vigas de entepiso, Losa densa \$138.95 y Viga \$224.65, c) Puertas, Ventanas, Defensas por \$854.85, haciendo un Total de Obra No Construida de \$1,802.26 gasto que no Justifica el Concejo Municipal debido a la inadecuada administración del Contrato de la Construcción, ocasionando detrimento al Patrimonio de la Alcaldía Municipal del Carrizal, Departamento de Chalatenango. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito de fs. 61 a fs. 67, en sus exposiciones en lo medular expresaron lo siguiente: ellos argumentan que en el literal "A" quedo demostrado que la cantidad pagada al constructor sin justificación es de UN ML TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON DOS CENTAVOS,



(\$1,347.02); por consiguiente el literal "B" **Pagos efectuados por obra que no fue construida**, no tiene ninguna sustentación real. Esta Cámara, para garantizar el derecho de defensa de los servidores actuantes y probar sus argumentos planteados y a petición de la Representación fiscal, resolvió ordenar la Inspección física y documental, sobre el proyecto de la Construcción de la Casa Comunal del El Carrizal, y se nombró como Perito a la Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón**, quien en su Informe Pericial que se encuentra agregado de fs. 146 a fs. 152, concluye lo siguiente: En visita de campo realizada el día once de Julio de dos mil ocho, se solicitaron los Planos "COMO CONSTRUIDO" del proyecto en donde se identificaron los elementos que presentan diferencia entre la cantidad construida y la cancelada según reparo, se procedió a la medición y se obtuvieron los siguientes resultados: **Descripción Elementos Estructurales, Diferencia según Peritaje \$583.81, losa y vigas de entepiso, Diferencia según Peritaje Losa Densa \$76.20, Viga \$115.95, puertas, ventanas y defensas, Diferencia según Peritaje \$17.29, TOTAL DE DIFERENCIA Según peritaje (ANEXO 4) \$793.25** **Conclusiones del Reparó Uno literal B,** La diferencia entre la obra Realmente construida y la cancelada es de **Setecientos noventa y tres dólares con veinticinco centavos (\$793.25)**. Esta Cámara al analizar los argumentos planteados en la defensa, la prueba documental presentada por los servidores actuantes, y el Informe Pericial, aportados en el presente proceso, se comprueba que no logran desvanecer en su totalidad, las deficiencias señaladas en este hallazgo, por no presentar las pruebas que demuestren que la cantidad de \$ 793.25, cancelada de más al constructor por obras que no se ejecutaron en su totalidad, ha sido reintegrada a la Tesorería de dicha Alcaldía; situación que ratifica el incumplimiento a lo establecido en el Art. 12, párrafo cuarto del Reglamento de La Ley de Creación del FODES, En consecuencia ante la falta de argumentos valederos y pruebas suficientes, que pudieran desvanecer en su totalidad el literal B) hallazgo número siete, del Reparó Número Uno, con Responsabilidad Patrimonial del Pliego No. C.I. 029-2007, base legal del presente proceso, éste se confirma parcialmente, por un valor restante, de **Setecientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos (\$793.25)**, por lo que esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Patrimonial, y condenar al pago en forma conjunta de la cantidad antes relacionada, a los señores **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, Síndico, **Humberto Alguera Melgar**, Primer Regidor, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Segundo Regidor. Pliego de Reparos No. C.I. 029-2007, base legal del presente Juicio de Cuentas. En resumen el literal B) Hallazgo No. 7, del **Reparó Número Uno**, con **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Mil ochocientos dos dólares**



con veintiséis centavos, (\$1,802.26), se desvanece parcialmente hasta por la cantidad de **Un Mil nueve dólares con un centavo (\$1009.01)**, y se absuelve del pago de dicha cantidad a los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, Síndico, **Humberto Alguera Melgar**, Primer Regidor, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Segundo Regidor. **Literal C) Según Hallazgo No. 8**, Se aprobó y canceló inadecuadamente el suministro de mobiliario como parte del contrato de construcción; el Auditor responsable al verificar las condiciones en la liquidación del Proyecto Construcción de Casa Comunal de El Carrizal, comprobó que estos cobraron diferencias generadas por cambios de materiales y las partidas que no fueron contempladas en el plan de oferta y que dentro de las partidas que no fueron contempladas se incluyeron tres para el suministro de mobiliario, las que totalizan la suma de \$2,177.12 descritas a folios veinte, cancelando un valor contraproducente para la Municipalidad de la forma siguiente: a) Mobiliario suministrado como obra no contratada y sobre valuado por sesenta y cuatro sillas, Dieciséis mesas, Ocho ventiladores hacen un total cancelado de \$2,177.12; b) Costo mobiliario suministrado como obra no contratada por Sesenta y cuatro sillas, Dieciséis mesas, Ocho ventiladores, haciendo una diferencia sobre costo cancelado de \$1,160.85, cantidad cancelada de mobiliario mayor al precio del mercado, lo cual afecta el Patrimonio de la municipalidad. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito de fs. 61 a fs. 67, en sus exposiciones en lo medular expresaron lo siguiente: que es cierto que el constructor entregó el mobiliario a que se refiere el auditor en este hallazgo No. 8, es decir, sesenta y cuatro sillas, dieciséis mesas y ocho ventiladores, los cuales eran totalmente nuevos y fueron incorporados al inventario de Muebles de la Alcaldía, dichos muebles, según el auditor tienen un precio de mercado de UN MIL DIECISEIS DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 1,016.27), por los cuales el Concejo Municipal no pago al constructor ni un sólo centavo, por consiguiente el literal **"C" Hallazgo No. 8 Se aprobó y canceló inadecuadamente el suministro de Mobiliario como parte del contrato de construcción**, no tiene ninguna sustentación real, también argumentan que el Concejo Municipal considera que es de justicia reconocer al constructor el precio de mercado de dichos muebles establecido por el auditor, por el monto de \$ 1,016.85. Con lo cual la cantidad pagada en exceso establecida en el literal "A" Hallazgo No. 6 quedaría reducida a TRESCIENTOS TREINTA DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 330.75). Esta Cámara, para garantizar el derecho de defensa de los servidores actuantes y a petición de la Representación fiscal, ordeno Inspección física y documental y se nombró como Perito a la Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón**, quien en su Informe Pericial que se encuentra agregado

de fs. 146 a fs. 152, concluye lo siguiente: **QUE** se verificó las cantidades y precios unitarios aprobados por el Concejo Municipal para ser canceladas al contratista y los precios cotizados por el técnico que evaluó el proyecto. Una de las limitantes del peritaje en este punto es que los precios de mercado a esta fecha se han incrementado por la inflación, por lo que cotizar estos productos a la fecha tendrá un valor mayor al establecido por el técnico que realizó la auditoria. Por lo que en este punto solo se verificó y analizó el planteamiento hecho por el técnico, considerando que es un criterio aceptable el promediar los precios y establecer como precio de mercado el resultado de promediar, obteniéndose el siguiente resultado: **PRECIOS DE MERCADO PARA EL MOBILIARIO, DESCRIPCIÓN:** Sesenta y cuatro sillas, precio unitario de mercado promedio Seis dólares con treinta y siete centavos (\$6.37); dieciséis mesas, precio unitario de mercado promedio Veinticuatro dólares con siete centavos (\$24.07); Ocho ventiladores, precio unitario de mercado promedio, Veintisiete dólares con noventa y tres centavos (\$27.93); Diferencia establecida por el Técnico promediando precios cotizados, Diferencia establecida de **Un Mil ciento sesenta dólares con ochenta y cinco centavos (\$1,160.85).** **COSTEO DE MOBILIARIO SUMINISTRADO COMO PARTE DE OBRA REALIZADA NO CONTRATADA. DESCRIPCIÓN:** Sesenta y cuatro sillas, Diferencia sobre costo, Setecientos cuarenta y cuatro dólares con treinta y dos centavos (\$744.32); Dieciséis mesas, Diferencia sobre costo, Trescientos treinta y cuatro dólares con ochenta y ocho centavos (\$334.88); Ocho ventiladores, Diferencia sobre costo, Ochenta y un dólares con sesenta y cinco centavos (\$81.65). **Total Diferencia sobre costo Mil ciento sesenta dólares con ochenta y cinco centavos (\$1,160.85).** **Conclusiones del Reparó Uno literal C:** La diferencia entre el mobiliario cancelado y el costo de mercado de este es de **Un Mil ciento sesenta dólares con ochenta y cinco centavos (\$1,160.85).** Esta Cámara al analizar los argumentos planteados en la defensa por los servidores actuantes, y el Informe Pericial, aportados en el presente proceso, confirman en su totalidad las deficiencias mostradas en este hallazgo, por no haber presentado los elementos de juicio y pruebas valederas que respalden ó demuestren que la cantidad pagada de más al contratista en concepto de suministro de mobiliario como parte del contrato de Construcción de Casa Comunal de El Carrizal", ha reintegrado dicho valor a favor de los fondos de dicha Alcaldía, situación que ratifica el incumplimiento a lo establecido en el Art. 12, párrafo cuatro del Reglamento de la Ley de Creación del FODES. En consecuencia ante la falta de argumentos valederos y pruebas pertinentes, se confirma el literal C) del hallazgo número ocho, del Reparó Número Uno, con Responsabilidad Patrimonial, por lo que esta Cámara estima procedente condenar al pago en forma conjunta, a los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa,



Ramón Antonio Serrano Alberto, Síndico, Humberto Alguera Melgar, Primer Regidor, Lucio Ernesto Escobar Escobar, Segundo Regidor, la cantidad de **Un Mil ciento sesenta dólares con ochenta y cinco centavos, (\$1,160.85)**, de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **En resumen el Reparó Número Uno, con Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de Cuatro mil trescientos diez Dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos (\$4,310.13)**, se obtienen los resultados siguientes: El **Literal B)**, hallazgo No. 7, por la cantidad de \$1,802.26, se desvanece hasta por la cantidad de \$ 1009.01; En consecuencia el valor parcial desvanecido del Reparó Número Uno, es por la cantidad de **Un Mil nueve dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$1,009.01)**, y es procedente **Declarar Responsabilidad Patrimonial** al confirmarse el **Literal A)**, hallazgo No. 6, por un valor total de \$ 1,347.02; **Literal B)**, hallazgo No. 7, por un valor parcial restante de \$ 793.25, y el **literal C)** hallazgo No. 8, por un valor total de \$ 1,160.85, que hacen un valor total restante de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en el Reparó Número Uno, de **Tres mil trescientos un dólares de los Estados Unidos de América con doce centavos (\$3,301.12)**, cantidad por la que responden en forma conjunta los servidores actuantes relacionados en el presente Reparó. II- **Reparó Número Dos con Responsabilidad Administrativa**, conteniendo cuatro hallazgos, distribuidos de la siguiente manera: en el **literal A) Según Hallazgo No. 1**, No se han codificado los bienes muebles; el Auditor responsable comprobó que la Administración Municipal no lleva un control en el Inventario de bienes muebles de la municipalidad, al 31 de diciembre de 2005, no ha codificado los bienes muebles, esto conlleva a que no podrían ser identificados fácilmente, generando el riesgo de pérdidas. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito de fs. 61 a fs. 67, en sus exposiciones en lo medular expresaron lo siguiente: Que es cierto que los bienes no estaban codificados en el periodo auditado, pero en el mes de Abril del 2006, ya se contaba con el Instructivo para inventario de Bienes Muebles e Inmuebles, y se procedió a la respectiva codificación. Anexando a dicho escrito la documentación siguiente encontramos el anexo número seis, de fs. 107 a fs. 108 copias certificadas de Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles de la Alcaldía Municipal de El Carrizal, Departamento de Chalatenango. Por lo que los argumentos y pruebas presentadas por los servidores actuantes no constituyen prueba suficientes para poder desvanecer el hallazgo. Esta Cámara, para garantizar el derecho de defensa de los funcionarios actuantes y a petición de la representación fiscal, ordeno Inspección física y de los archivos de bienes muebles; obteniéndose como



resultado el Acta de verificación física y documental, que se encuentra agregada a fs. 145, constatándose a través de la inspección que en relación a este hallazgo se hizo la inspección física contra el documento presentado por los servidores actuantes como prueba de descargo, el cual se encuentra agregado de fs. 106 a fs. 108, verificando que el inventario no cumple con el control interno establecido para ellos, así se comprobó que no todos los bienes tienen número de codificación por lo que es difícil saber si dicho bien corresponde al que tienen en el inventario, existen bienes descargados que no están debidamente referenciados con su código; según el inventario los bienes están por áreas de responsabilidad pero al verificarlo se encuentran en otras áreas distintas a las que los tienen asignados creando desorden de ubicación del mueble; por lo que el hallazgo no ha sido superado con las acciones correctivas para ellos en consecuencia el reparo no se puede desvanecer. Por lo que se confirma el Incumplimiento a lo establecido en el Art. 31 del Código Municipal y Art. 24 Numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con La NTCI 3-14 Codificación, emitidas por La Corte de Cuentas de la República. ante la falta de elementos de juicio y de pruebas plenas, que pudieran desvirtuar la deficiencia mostrada en el presente hallazgo, este se confirma, por lo que esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa y condenar al pago de dicha Responsabilidad reclamada en este literal A) hallazgo Número Uno, Reparos Número dos, del **Pliego de Reparos No. C.I. 029- 2007**, a los señores: **Misael Romero Salinas Hernández** conocido en el presente proceso como **Misael Romero Salinas, encargado de Contabilidad y colaborador de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI**, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en relación a las atribuciones, facultades, funciones, y deberes del cargo que desempeñó en la Alcaldía de El Carrizal, Departamento de Chalatenango, durante el período auditado. **B) Según Hallazgo No. 2**, No se han registrado 4 Inmuebles Municipales; El Auditor responsable comprobó que no se han registrado en el Centro Nacional de Registros cuatro inmuebles a favor de la Alcaldía, los cuales se mencionan a continuación: **1)** Terreno ubicado en el caserío El Potrero, cantón Trinidad donde construirán la Casa Comunal, **2)** Terreno rustico situado en el lugar denominado El Zapote, Cantón Trinidad, donde se encuentra el Centro Escolar Cantón Trinidad, **3)** Terreno ubicado en el Caserío San Cristóbal, Cantón Potrerillos, **4)** Terreno situado en La Vega del Aguacatillo, Cantón Petapa, donde se encuentra una



cancha de Fut-bol. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito de fs. 61 a fs. 67, en sus exposiciones en lo medular expresaron lo siguiente: Que el Inmueble que aparece en el numero tres, 3) Terreno ubicado en el caserío San Cristóbal, Cantón Potrerillos; es propiedad del Señor Juan Antonio Guevara López y la Municipalidad solo lo tiene en **comodato** por setenta y cinco años, el Documento que sirvió como base para ingresar al inventario el comodato es un documento simple, y que es cierto que los demás inmuebles señalados no tienen escritura registrada a nombre de la Municipalidad por falta de recursos económicos. Anexando a dicho escrito la documentación siguiente: a) de fs. 109 a fs. 111, se encuentra copia certificada del documento autenticado de comodato, donde el señor Juan Antonio Guevara López hace constar que es propietario y actual poseedor de un inmueble de naturaleza rustica ubicado a la entrada de el caserío san Cristóbal, cantón potrerillos, donde funciona una Escuela, otorgando su autorización y consentimiento para que de manera gratuita la municipalidad de El Carrizal pueda hacer uso de dicho inmueble por el plazo de setenta y cinco años. Al analizar los argumentos y prueba documental presentada por los servidores actuantes, confirman las deficiencias mostrada en este hallazgo, al manifestar que los inmuebles observados, no tienen escrituras registradas en el Centro Nacional de Registro por falta de recursos, por lo que se confirma el Incumplimiento a lo establecido en el Art. 152 del Código Municipal y el Art. 24 numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con la NTCI 3-18 inciso primero Registro y Revalúo de Bienes Inmueble. En consecuencia ante la falta de elementos de juicio y la falta de pruebas plenas, que pudieran desvirtuar la deficiencia mostrada en el presente hallazgo, éste se confirma; por lo que esta Cámara estima procedente condenar a los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, Síndico, **Humberto Alguera Melgar**, Primer Regidor, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Segundo Regidor, al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en el literal B) hallazgo Número 2, del Reparó Número Dos, del **Pliogo de Reparos No. C.I. 029- 2007**, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en relación a las atribuciones, facultades, funciones, y deberes del cargo que desempeñaron en la Alcaldía de El Carrizal, Departamento de Chalatenango, durante el período auditado. **C) Según Hallazgo No. 4**, No se ha actualizado la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales; como también carecen de una Ley de Impuestos Municipales; el Auditor responsable verificó que la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales emitida el 20 de julio de 1994 no



ha sido actualizada ya que la misma no contiene tasa para el cobro de alumbrado público municipal y pavimentación, como también no han gestionado ante la Asamblea Legislativa la aprobación del Anteproyecto de la Ley de Impuestos Municipales, para calificación de negocios. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito de fs. 61 a fs. 67, en sus exposiciones en lo principal expresaron lo siguiente: Que La Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales fue reformada según Decreto No. 2 de fecha catorce de Mayo del año dos mil uno y que no se cuenta con la Ley de Impuestos Municipales, debido que cuando se ha presentado a la Asamblea Legislativa, no ha sido aprobada. Anexando a dicho escrito la documentación siguiente: en anexo número ocho, a fs. 113 se encuentra copia de la publicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales según decreto número dos de fecha veintidós de junio de dos mil uno y a fs. 114 copia certificada de oficio número cuarenta, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, enviado a la Asamblea Legislativa en la cual solicitan aprobación del Anteproyecto de Ley de Impuestos y recibida la cual fue recibida con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho. Esta Cámara al analizar los argumentos planteados por los servidores actuantes y la documentación presentada, no justifica la condición señalada por el auditor ya que en relación a la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales la copia de publicación presentada como prueba de descargo es de fecha veintidós de junio de dos mil uno, no contiene las tasas para el cobro de alumbrado público y pavimentación, reforma que se no tiene ninguna vinculación con la condición reportada en el hallazgo, y el oficio número cuarenta de fecha 28 de noviembre de 1997, comprueba que no existe reforma alguna, por lo que no logran superar las deficiencias señaladas en el hallazgo. En consecuencia ante la falta de elementos de juicio y pruebas que pudieran desvanecer el presente hallazgo, éste se confirma y se ratifica el incumplimiento a lo establecido en los Arts. 126, 127, y 158 de la Ley Tributaria Municipal, por lo que esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el Literal C), hallazgo Número Cuatro, del Reparó Número Dos, a los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, Síndico, **Humberto Alguera Melgar**, Primer Regidor, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Segundo Regidor, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia, de conformidad a los Arts. 54 y 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **D) Según Hallazgo No. 5**, No se elaboro ni se aprobó la orden de cambio para las obras; el Auditor responsable al verificar el Proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal" comprobó que se consideraron cambios en la ejecución del proyecto sin contar con la Orden de Cambio y



modificación al Contrato aprobada por el Concejo Municipal, omitiendo la legalización de estos cambios ya que le cancelaron al Constructor la suma de \$111,266.87 a través de seis estimaciones de obra, monto equivalente al 100% del contrato, el supervisor externo solicitó se presentara un cuadro de compensaciones de obra en aumento y disminución en cada una de las partidas que fueron afectadas. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito de fs. 61 a fs. 67, en sus exposiciones en lo medular expresaron lo siguiente: Que el Contrato de Construcción era por SUMA GLOBAL FIJA y no admitía cambios y que a ellos como Concejo Municipal en ningún momento les presentaron una solicitud de Orden de Cambio de parte del Constructor o Supervisor, lo que hubieron fueron cambios de hechos realizados por el constructor. Esta Cámara, para garantizar el derecho de defensa de los servidores actuantes y a petición de la Representación fiscal, ordeno Inspección física y documental solicitada a dicho proyecto y se nombró como Perito a la Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón**, quien en su Informe Pericial que se encuentra agregado de fs. 146 a fs. 152, concluye lo siguiente: Que verificó la documentación original del expediente y se solicitó información a los cuentadantes en cuanto a la aprobación de una Orden de Cambio debidamente legalizada y el contrato Modificado, a lo que respondieron que ellos no aprobaron ninguna Orden de Cambio y no se realizó ninguna modificación al contrato celebrado por las partes. Por lo que no se tuvo a la vista ninguna documentación que legalice los cambios y modificaciones hechas al contrato de Construcción de Casa Comunal de El Carrizal. Concluyendo que **el Reparó Dos literal D**: No se encontró ninguna documentación que sustente y legalice los cambios hechos al contrato original de la Construcción de la Casa Comunal de El Carrizal. Esta Cámara al analizar los argumentos planteados en la defensa por los servidores actuantes, y el Informe Pericial, aportados en este proceso, confirman el presente hallazgo, por no haber presentado los elementos de juicio y pruebas valederas que respalden ó demuestren la legalidad de la modificación al contrato, por lo que se ratifica el incumplimiento a lo establecido en el Art. 109 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Las Condiciones Generales de Contratación de Realizadores, del FISDL: CG.15; por lo que esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en el Literal D), hallazgo Número Cinco, del Reparó Número Dos, a los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, Síndico, **Humberto Alguera Melgar**, Primer Regidor, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Segundo Regidor, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de la presente sentencia, de conformidad a los Arts.



54 y 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En resumen se confirman los **Literales A)**, hallazgo No. 1; **B)**, hallazgo No. 2; **C)**, hallazgo No. 4, y **literal D)**, hallazgo No. 5, todos del **Reparo Número Dos**, con **Responsabilidad Administrativa**, contenido en el Pliego de Reparos **No. C.I. 029-2007**, base legal del presente proceso, por lo que es procedente **declarar Responsabilidad Administrativa** en contra de los servidores actuantes, según lo establecido en cada uno de los literales antes relacionados, de conformidad a lo establecido en los Art. 54 y 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**POR TANTO:** En base a los considerandos anteriores, la defensa ejercida, mediante los escritos presentados, la prueba documental aportada en el presente proceso, la inspección documental, Informe Pericial y en apoyo a las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 54, 55, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 260, 363, 370, 415, 417, 421, 422, y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1- ) Declárase Responsabilidad Patrimonial**, al confirmarse en su totalidad el **literal A)**, que contiene el **hallazgo Número 6**, del **Reparo Número Uno**, con **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Un Mil trescientos cuarenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos (\$1,347.02)**, y que deberán de pagar en forma conjunta dicha cantidad, los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, Síndico, **Humberto Alguera Melgar**, Primer Regidor, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Segundo Regidor y **Misael Romero Salinas Hernández** conocido en el presente proceso como **Misael Romero Salinas**, encargado de Contabilidad y colaborador de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI. **2- ) Declárase desvanecido parcialmente el literal B) el hallazgo No. 7**, del **Reparo Número Uno**, con **Responsabilidad Patrimonial**, hasta por la cantidad de **Un Mil nueve dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$1,009.01)**, y se absuelven de pagar la cantidad antes relacionada a los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, Síndico, **Humberto Alguera Melgar**, Primer Regidor, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Segundo Regidor. **3) Declárase Responsabilidad Patrimonial**, al confirmarse como valor restante del **Literal B) hallazgo No. 7**, del **Reparo Número Uno**, con **Responsabilidad**



Patrimonial, la cantidad de **Setecientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos ( \$793.25)**, y condénese a pagar en forma conjunta dicha cantidad a los señores: **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, Síndico, **Humberto Alguera Melgar**, Primer Regidor, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Segundo Regidor. 4-) **Declárase Responsabilidad Patrimonial**, al confirmarse en su totalidad el **literal C) hallazgo Número 8**, del **Reparo Número Uno**, con **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **Un Mil ciento sesenta Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (\$1,160.85)**, y que deberán de pagar en forma conjunta dicha cantidad, los señores **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, Alcaldesa, **Ramón Antonio Serrano Alberto**, Síndico, **Humberto Alguera Melgar**, Primer Regidor, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, Segundo Regidor. 5-) **Declárase Responsabilidad Administrativa** al confirmarse los **Literales A)**, hallazgo No. 1; **B)**, hallazgo No. 2; **C)**, hallazgo No. 4, y **literal D)**, hallazgo No. 5, del **Reparo Número Dos**, con **Responsabilidad Administrativa**, contenido en el Pliego de Reparos No. C.I. 029-2007, base legal del presente proceso, consistente en una multa del **cuarenta por ciento (40%)**, en base a salarios y dietas devengadas durante su gestión de los servidores actuantes así: I-) señora **Laura Raquel Pineda de Barrientos**, responde por la cantidad de **Doscientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (\$274.28)** por su actuación como Alcaldesa Municipal. II) **Ramón Antonio Serrano Alberto**, por su actuación como Síndico Municipal, **Humberto Alguera Melgar**, por su actuación como Primer Regidor, **Lucio Ernesto Escobar Escobar**, por su actuación como Segundo Regidor, los tres responden cada uno por la cantidad de **Veintidós Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco (\$22.85)**. III) **Misael Romero Salinas Hernández** conocido en el presente proceso como **Misael Romero Salinas**, por la cantidad de **Ciento Ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (\$182.85)**, por su actuación como encargado de Contabilidad y colaborador de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI. Todos actuaron en la **Alcaldía Municipal de El Carrizal, Departamento de Chalatenango**, durante el período comprendido del uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. 6-) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia. 7-) Al ser pagado el valor de la presente condena, désele ingreso así: **a)** a favor del Fondo Común Municipal de la **Alcaldía Municipal de El**

Carrizal, Departamento de Chalatenango, la cantidad de Tres mil trescientos un dólares de los Estados Unidos de América con doce centavos (\$3,301.12), y b) a favor del Fondo General del Estado, la cantidad de Quinientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (\$525.68). Todo lo anterior de conformidad al Informe de Examen de Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizada a la Alcaldía Municipal de El Carrizal, Departamento de Chalatenango, durante el período comprendido del uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.





## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día seis de marzo de dos mil nueve.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida a las nueve horas con diez minutos del día dieciocho de febrero de dos mil nueve, que se encuentra agregada de fs. 211 a fs. 227 ambos vuelto del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárese ejecutoriada dicha sentencia, emítase la ejecutoria correspondiente, en base al Artículo 93 inciso primero y segundo de la Ley antes mencionada, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones



Exp. C.I. 029-2007  
Cám. 1ª de 1ª Inst.  
MP.



## CONTENIDO

ANTECEDENTES.....	1
OBJETIVO GENERAL.....	1
OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL EXAMEN.....	1
ALCANCE DEL EXAMEN.....	2
ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD.....	2
PRESUPUESTO DEL PERIODO AUDITADO.....	2
RESULTADOS DEL EXAMEN.....	3



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



13 de febrero del 2007.

**Señores:**

**Miembros del Concejo Municipal de El Carrizal,  
Departamento de Chalatenango,  
Periodo del 1 de julio del 2003 al 31 de diciembre del 2005  
Presentes.**

De conformidad al artículo 195, párrafos 4 y 5 de la Constitución de la República; artículo 5, numerales 1, 3 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a la Orden de Trabajo No. DASM-04/2006 de fecha 27 de enero del 2006, emitida por la Corte de Cuentas de la República, informamos a ustedes que hemos efectuado Examen Especial relacionado a la Ejecución Presupuestaria del Municipio de El Carrizal, Departamento de Chalatenango, correspondientes al período del 1 de julio del 2003 al 31 de diciembre del 2005.

## I. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los saldos bancarios disponibles, ingresos, egresos e Inversión en Obras de Desarrollo Local, relacionados con la Ejecución Presupuestaria del Municipio de El Carrizal, Departamento de Chalatenango, durante el período en referencia.

## II. OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el examen especial que se practica.
2. Verificar el uso apropiado de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social.
3. Comprobar el registro adecuado de los ingresos y de los egresos, como también el análisis de la documentación de soporte de las operaciones financieras efectuadas por la municipalidad.
4. Comprobar la veracidad de los saldos disponibles, valores, bienes, derechos y obligaciones institucionales entregados el 1 de julio del 2003, al Concejo Municipal entrante.



**III. ALCANCE DEL EXAMEN**

Conforme a Orden de Trabajo No. DASM 04/2006 de fecha 27 de enero del 2006, se efectuó Examen Especial relacionado con la Ejecución Presupuestaria del Municipio de El Carrizal, Departamento de Chalatenango, durante el período del 1 de julio del 2003 al 31 de diciembre del 2006.5

**RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS**

1. Verificamos la legalidad, oportunidad en la percepción y registro de los ingresos.
2. Comprobamos la veracidad, legalidad y registro del gasto.
3. Verificamos los diversos procedimientos jurídicos, técnicos y financieros relacionados con la Inversión en Obras de Desarrollo Local, ejecutadas en el período objeto de examen.

**IV. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD**

El Gobierno Municipal de El Carrizal, Departamento de Chalatenango, es ejercido por un Concejo electo por votación popular para un período de tres años que inicio desde el 1 de mayo del 2003 al 30 de abril del 2006 y está integrado por la Alcaldesa, un Síndico, dos regidores propietarios y cuatro suplentes; el Concejo es la autoridad máxima y es presidido por la Alcaldesa.

El Municipio es autónomo en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo; tiene facultades para regular, dirigir y administrar, dentro de su territorio, los asuntos que sean de su competencia.

**V. PRESUPUESTO DEL PERIODO AUDITADO**

Las cifras de los ingresos y egresos presupuestados para los años 2003, 2004 y del 2005, fueron tomados de los presupuestos municipales.

AÑOS	INGRESOS	EGRESOS
2003	\$ 262,331.31	\$ 262,331.31
2004	\$ 272,205.03	\$ 272,205.03
2005	\$ 286,910.63	\$ 286,910.63
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 821,446.97</b>	<b>\$ 821,446.97</b>



El Concejo Municipal es asistido por un Secretario Municipal y cuenta con 5 colaboradores administrativos.

## VII. RESULTADOS DEL EXAMEN

Conforme a las Normas y Procedimientos de Auditoria aplicados en el presente Examen, se obtuvieron los resultados siguientes:

### 1- No se han codificados los bienes muebles.

La administración Municipal al 31 de diciembre del 2005, no ha codificado los bienes muebles de la municipalidad.

El Artículo 31 del Código Municipal establece que: Son obligaciones del Concejo: Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio. También La NTCI 3-14- CODIFICACION, establece: Cualquier tipo de codificación que se establezca para la identificación de los bienes, se hará de acuerdo a las características de la entidad y tipo de bienes, señalando en una parte visible el código correspondiente.

La deficiencia se debe a que el encargado del control del inventario y específicamente contabilidad, al 10 de abril del 2006, no se ha llevado a la práctica la codificación y control de los bienes muebles.

Como consecuencia los bienes propiedad de la Municipalidad no podrían ser identificados fácilmente, además se genera el riesgo pérdidas y daños sin tener ningún control de ellos en el inventario.

### Comentario de la Administración.

La Alcaldesa Municipal manifestó en nota de fecha 16 de octubre del 2006 lo siguiente: "En el año 2005 se habló de realizar la codificación de los bienes Muebles e Inmuebles de la Municipalidad y los señores miembros del Concejo Municipal acordaron hacer el instructivo correspondiente".

"El Instructivo para el inventario de Bienes Muebles e Inmuebles se terminó de elaborar en el mes de abril del 2006, por tal motivo no se había elaborado la codificación correspondiente en el periodo auditado. Anexa copia de la portada del instructivo de ser necesario todo el documento se puede anexar a la solicitud".



## Comentario del Auditor

Los comentarios efectuados por la señora Alcaldesa, no superan la deficiencia; debido a que cuando se realizó el Examen Especial; los bienes muebles propiedad de la municipalidad no estaban codificados.

### **2-No se han registrado 5 inmuebles municipales**

El Concejo Municipal, no registró a favor de la municipalidad en el Centro Nacional de Registros (C.N.R) cinco inmuebles municipales que se mencionan a continuación:

1. Terreno ubicado en el caserío El Potrero, Cantón Trinidad donde construirán la Casa Comunal.
2. Terreno rústico situado en el lugar denominado El Zapote, Cantón Trinidad, se encuentra el Centro Escolar Cantón Trinidad.
3. Terreno ubicado en el Caserío San Cristóbal, Cantón Potrerillos.
4. Terreno situado en el Caserío San Cristóbal, Cantón Potrerillos, se encuentra el Centro Escolar San Cristóbal.
5. Terreno situado en La Vega del Aguacatillo, Cantón Petapa, se encuentra una cancha de fútbol.

El Artículo 152 del Código Municipal establece que: Los inmuebles que adquiere la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos.

También La NTCI 3-18. REGISTRO Y REVALUO DE BIENES INMUEBLES, en su inciso primero establece: Los bienes inmuebles propiedad de cada entidad, deberán estar documentados en escrituras públicas, que amparen su propiedad y/o posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según indica la ley.

La deficiencia se debe a que El Concejo Municipal, no ha asignado a ningún funcionario municipal ni ha contratado los oficios de un profesional para que efectúe los trámites correspondientes y así inscribir o registrar los inmuebles en el Centro Nacional de Registros a favor de la Municipalidad.

Al no registrarse los inmuebles propiedad de la Municipalidad; existe el riesgo de perder el derecho de los inmuebles y ser usurpados por personas particulares.



### **Comentario de la Administración.**

La señora Alcaldesa Municipal, manifestó en nota de fecha 16 de octubre del 2006 lo siguiente: "Que no teníamos los fondos en el momento, pero que si se hizo un esfuerzo y como prueba de ello anexamos copia de titulo de terreno donde está construida la casa comunal y alcaldía municipal y para el año dos mil seis aunque tenemos un presupuesto bien limitado dejamos presupuestado \$450.00 para continuar con el registro de los inmuebles".

"Por otra parte al consultar con profesionales del derecho los documentos que se tienen no es cierto que pierdan ningún derecho, ya que la inscripción en el registro de la propiedad es únicamente un acto de publicidad ante terceros. La posibilidad de una usurpación puede darse, con o sin escrituras, lo que es importante señalar que no se ha dado ninguna usurpación en el periodo".

"Con relación al numeral 3 Terreno ubicado en el Caserío San Cristóbal, Cantón Potrerillos. Este terreno es propiedad del Señor Juan Antonio Guevara y se ha dado en comodato a la Municipalidad de El Carrizal, por setenta y cinco años, anexamos copia de documentos".

"Con relación al numeral 4 terreno situado en el Caserío San Cristóbal, Cantón Potrerillos se encuentra el Centro Escolar San Cristóbal. Este terreno es propiedad de la Diócesis de Chalatenango y se lo ha dado en comodato a la municipalidad de El Carrizal por cincuenta años anexamos copia de Escritura".

### **Comentario del Auditor**

El comentario efectuado por la Alcaldesa; no supera la deficiencia, debido a que los argumentos efectuados corresponden a bienes inmuebles que no se mencionan en el presente informe; excepto el inmueble denominado Terreno situado en el Caserío San Cristóbal, Cantón Potrerillos, lugar donde se encuentra El Centro Escolar San Cristóbal, que es propiedad de la Diócesis de Chalatenango y dado en comodato a la municipalidad de El Carrizal.

### **3-La tesorera no rindió fianza.**

La Alcaldesa Municipal con funciones de Tesorera had-honoren no rindió fianza.

El Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, establece lo siguiente: Los funcionarios y empleados del sector publico encargado de la recepción, custodia e inversión de fondos, valores públicos o del manejo de bienes públicos están obligados a rendir fianza a favor del estado de la entidad



u organismo respectivo, de acuerdo con la ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal al principio de su gestión emitió un Acuerdo Municipal, considerando la importancia de la rendición de fianza por parte de los manejadores de fondos y valores; pero no se concretizó la tramitación de la fianza.

Como consecuencias existe el riesgo de perdida y mal uso de fondos.

### **Comentario de la Administración**

La Alcaldesa Municipal manifestó en nota de fecha 16 de octubre del 2006, lo siguiente: "Con relación numero tres efectivamente la Alcaldesa Municipal Laura Raquel Pineda, fungió como Tesorera Municipal Ad-horen sin haber rendido fianza, en base al Artículo 97 del Código Municipal vigente en ese período de funciones que textualmente dice: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo, excepto cuando el cargo fuere desempeñado por algún miembro del mismo"; en consecuencia no habido violación de la Ley debido a que el Código Municipal es una Ley Especial que regula el funcionamiento de las municipalidades.

### **Comentario del Auditor**

El comentario de la Alcaldesa Municipal, no supera la deficiencia, debido a que manifiesta no haber rendido fianza, en base a lo que estipula el Código Municipal; Sin embargo el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es enfatiza que: Los funcionarios y empleados del sector público encargado de la recepción, custodia e inversión de fondos, valores públicos o del manejo de bienes públicos están obligados a rendir fianza a favor del estado de la entidad u organismo respectivo.

#### **4-No se ha actualizado la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales; como también carecen de una Ley de Impuestos Municipales.**

La Administración Municipal, no ha actualizado la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales emitida el 20 de julio de 1994; ya que la misma no contiene tasa para el cobro de alumbrado público municipal y pavimentación; como también no existe Ley de Impuestos Municipales para la calificación de los negocios.

El Artículo 158 de la Ley Tributaria Municipal establece que: "Los Municipios de



la República de conformidad a esta Ley, deberán actualizar sus tarifas tributarias en base a lo establecido en los artículos 126 y 127, que literalmente dice:

Artículo 126 "Para la aplicación de los impuestos a que se refiere el Artículo anterior, las leyes de creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que perciban, cualquiera otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio-económica de los Municipios.

Artículo 127.-En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los Municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una auténtica autonomía municipal.

La deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal, no ha gestionado ante la Asamblea Legislativa la aprobación del Anteproyecto de la Ley de Impuestos Municipales; siendo enviado el 12 de diciembre del 2005; y no ha reformado la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios.

Como consecuencia, la Municipalidad deja de percibir fondos al no tener una Ley de Impuestos Municipales y al no actualizar la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios.

### **Comentario de la Administración**

La Alcaldesa Municipal, manifestó en nota de fecha 16 de octubre del 2006, que efectivamente el Concejo Municipal, en aquel entonces de conformidad a las disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal y específicamente en base a los artículos 126 y 127, en su momento se valoró la realidad socio económico del Municipio es decir que no tenían la capacidad económica para grabarlos con la tasa de alumbrado y pavimentación y además tomando en cuenta la realidad objetiva que únicamente se contaban con cuatro lámparas de alumbrado público para todo el casco urbano, con lo anterior se cree que se hizo justicia tributaria, que están considerado en las disposiciones antes mencionadas.



### Comentario del Auditor

El comentario hecho por la señora Alcaldesa no supera la deficiencia debido a que la observación es reincidente por no haberle dado cumplimiento a la recomendación efectuada en el informe de auditoria correspondiente al periodo del 1 de mayo del 2000 al 30 de junio del 2003; a la vez no presentan evidencia del tramite efectuado ante la Asamblea Legislativa para la aprobación de la Ley de Impuestos Municipales y modificaciones por parte de Concejo Municipal a la Ordenanza de Tasas por Servicios.

#### 5- No se elaboro ni se aprobó la orden de cambio para las obras.

En el proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal" se consideraron cambios en la ejecución del mismo sin contar con la Orden de Cambio y modificación al Contrato aprobada por el Concejo Municipal, ya que la Municipalidad canceló al Constructor la suma de \$111,266.87 a través de seis estimaciones de obra, monto equivalente al 100% del contrato y además el Supervisor Externo solicitó se presentara un cuadro de compensaciones de obra en aumento y disminución en cada una de las partidas que fueron afectadas.

El Artículo 109 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal."

Las Condiciones Generales de Contratación de Realizadores, del FISDL: CG.15 establece que: "Los Cambios y Modificaciones: "Queda expresamente convenido, que el Contratante y el Contratista podrán, de acuerdo las necesidades, modificar el contrato y los demás documentos que lo integran por medio de ordenes de cambio debidamente pactadas entre las partes, por medio de escritura pública suscrita entre el Representante Legal o Apoderado debidamente acreditado por parte del Contratista y por el Representante Legal del Contratante. Dichas modificaciones formarán parte integral del contrato y serán por lo tanto, de estricto cumplimiento de las partes".

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al omitir la legalización de los cambios efectuados a través de la modificativa al contrato y la elaboración del Acuerdo Municipal correspondiente.

Al no legalizar los cambios, el pago efectuado no cuenta con el respaldo técnico ni legal correspondiente.



### Comentario de la Administración

La señora Alcaldesa en nota de fecha 16 de octubre del 2006 manifestó lo siguiente: "El Monto del Contrato era por suma Global Fija según la: **IL-5 sistema de contratación que expresa:** Queda expresamente definido que el sistema de contratación será por SUMA GLOBAL FIJA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. EL CONTRATISTA; deberá realizar de manera completa, los servicios correspondientes al objeto del contrato resultante de esta Licitación, por la suma contratada, salvo que existan cambios autorizados por escrito en el alcance o la naturaleza de los servicios, tal como se establece en los Términos de Referencia. Y según lo manifestado por el supervisor no hubieron en los planos, caso contrario no sería por suma global fija, ya que todas las partidas fueron realizadas".

### Comentario del Auditor

La respuesta brindada por la Alcaldesa confirma que no se elaboró la orden de cambio ni se modificó el contrato por las obras adicionalmente realizadas, debido a que el sistema empleado para la contratación del proyecto era por Suma Global Fija, y que según lo manifestado por el Supervisor no hubo cambios en los planos, razón por la cual no se había efectuado la Orden de Cambio. Sin embargo, la misma IL-5 SISTEMA DE CONTRATACIÓN, citada por la municipalidad, establece que los cambios pueden ser "en el alcance o la naturaleza de los servicios" siendo el primer caso el que sucedió con el proyecto de construcción de La Casa Comunal, ya que el alcance de los servicios se modificó al reducir o incrementar las cantidades de obra contratada; por lo tanto el técnico es de la opinión que esta deficiencia no ha sido superada.

### 6- Pagos no justificados en estimaciones canceladas.

Se canceló la suma de \$1,347.02 de más al constructor del proyecto "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal"; tal como se demuestra en cuadros siguientes:

CUADRO No.1	
OBRA CONTRACTUAL REALMENTE EJECUTADA (INCLUYE BALANCE DE OBRA)	
DESCRIPCION	MONTO
CONTRATADO MAS OBRA ADICIONAL	\$ 17,961.59
CONTRATADO MENOS OBRA DISMINUIDA	\$ 58,956.80
EJECUTADO SEGÚN CONTRATO	\$ 23,165.42
TOTAL EJECUTADO	\$ 100,083.80



CUADRO No.2	
OBRA CONTRACTUAL REALMENTE EJECUTADA MAS OBRA REALIZADA NO CONTRATADA.	
DESCRIPCION	MONTO
TOTAL EJECUTADO	\$ 100,083.80
OBRA REALIZADA NO CONTRATADA	\$ 9,836.04
TOTAL	\$ 109,919.85

CUADRO No.3	
MONTO CANCELADO DEMAS AL CONSTRUCTOR.	
DESCRIPCION	MONTO
TOTAL CANCELADO SEGUN FACTURAS	\$ 111,266.87
TOTAL OBRA CONTRACTUAL REALMENTE EJECUTADA MAS OBRA REALIZADA NO CONTRATADA	\$ (109,919.85)
CANTIDAD CANCELADA DEMÁS	\$ 1,347.02

El Reglamento de La Ley de Creación del FODES, Artículo 12, párrafo Cuarto señala: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, Jefe de la UACI como también, secretaria municipal, contador y por el Supervisor Externo del Proyecto al autorizar los pagos de las obras que no han sido realizadas.

Los pagos no justificados afectaron el Patrimonio Municipal, por el monto de \$1,347.02

### Comentario de la Administración

La Alcaldesa Municipal manifestó en nota de fecha 16 de octubre del 2006 lo siguiente: "Por ser la contratación por suma Global Fija según la **IL-5 sistema de contratación expresa** Queda expresamente definido que el sistema de contratación será por SUMA GLOBAL FIJA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. EL CONTRATISTA; deberá realizar de manera completa, los servicios correspondientes al objeto del contrato resultante de esta Licitación, por la suma contratada, salvo que existan cambios autorizados por escrito en el alcance o la naturaleza de los servicios, tal como se establece en



los Términos de Referencia”.

“Que según la **C.G 56 (Condiciones Generales)** Estimaciones Mensuales, párrafo octavo establece lo siguiente:

“El Contratista tendrá derecho a cobrar el valor total de cada partida una vez ésta haya sido terminada, independientemente de las cantidades de obra que haya ejecutado para la correcta terminación de las obras”.

“Si las cantidades reales de la obra ejecutadas presentan deficiencias en más o en menos que las cantidades establecidas en el Plan de Oferta, pero la obra se ha terminado de acuerdo a los planos, las partes contratantes no podrán ajustar las cifras contratadas ni aumentándolas ni disminuyéndolas. Los valores del contrato de acuerdo a lo establecido en la Cláusula CG-24 y CG-58.

Por lo tanto el constructor exigía que se le pagará el monto total del contrato y manifestó que había presentado en la Corte de Cuentas y que le habían manifestado que por ser suma Global Fija se le tenía que pagar el monto del contrato y que las sillas y los ventiladores en este caso quedaban como regalo.

Manifestamos también que el jefe de la UACI, cuando se estaba ejecutando el proyecto era el Señor Ramón Antonio Serrano Alberto y no Misael Romero Salinas Hernández, pero si colaboraban con la señorita Secretaria Municipal Maria Olivia Fuentes Guevara.

#### **Comentarios del auditor**

La cantidad de \$1,347.02 cuestionada como pago adicional en las estimaciones, a la Empresa Constructora, se estableció mediante la elaboración de un consolidado de todas las estimaciones canceladas al constructor, detallando en cada una de las partidas efectuadas incluyendo los aumentos o disminuciones en las cantidades de obra que presentaron algunas de ellas, esta información se encuentra en los papeles de trabajo del técnico.

En vista de que la Municipalidad no presentó una respuesta orientada a justificar el pago de \$1,347.02, efectuado por la Municipalidad a la Empresa constructora del proyecto “Construcción de Casa Comunal de El Carrizal”. Además el pago de la totalidad de los Contratos suscritos por el sistema de contratación de SUMA GLOBAL FIJA no es procedente cuando no se ha construido las cantidades totales de obra contratada, por lo tanto la deficiencia no ha sido superada.



## 7. Pagos efectuados por obra que no fue construida.

Al efectuar la evaluación física de la obra construida denominada "Construcción de Casa Comunal de El Carrizal", se estableció que se canceló al constructor obras que no se ejecutaron en su totalidad, por la cantidad de \$1,802.26, tal como se demuestra en cuadro No. 4

**CUADRO No. 4  
OBRA NO CONSTRUIDA Y CANCELADA**

No.	DESCRIPCION	UNID.	CANTIDAD CONTRATADA A INCLUYE BALANCE	CANTIDAD VERIFICADA EN CAMPO	DIFERENCIA (DEMÁS O DE MENOS)	P.U.	TOTAL
<b>3.00</b>	<b>ELEMENTOS ESTRUCTURALES</b>						
2.4.21	SC (15x20) SC-1 4#3 + Est. # 2 @ 0.15 m 1:2:2	M3	39.60	2.08	-37.52	\$ 15.56	\$ (583.81)
<b>4.00</b>	<b>LOSA Y VIGAS DE ENTREPISO</b>						
2.10.6	Losa densa e=12 cm Ho.#3 a 20 cm ambos sentidos, 2 lechos	M3	10.51	10.20	-0.31	\$ 448.23	\$ (138.95)
S/C	(V-2) Viga (20x40) 4 #5, Est. #3 @ 7.5 y 15 cm 1:2:2 Fc= 210 encofrado	M3	1.43	1.12	-0.31	\$ 724.67	\$ (224.65)
<b>8.00</b>	<b>PUERTAS, VENTANAS Y DEFENSAS</b>						
6.2.12	Puerta tubo Ind. 1 pulg. un forro de lam. Ho. 1/32 pulg. > 1 1/2x 1/8 pulg. con chapa (P-1, P-4, P-7, P-8)	M2	14.20	5.30	-8.90	\$ 96.05	\$ (854.85) (a)
<b>TOTAL OBRA NO CONSTRUIDA</b>							<b>\$(1,802.26)</b>

(a) Se cambio la lamina de espesor 1/32" a espesor 3/64"

El Reglamento de La Ley de Creación del FODES, Artículo 12, párrafo Cuarto señala: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal juntamente con el Supervisor Externo del proyecto aprobaron la cancelación del total de las obras, pago que no se justifica, debido a la inadecuada administración del contrato de la



construcción.

Los pagos efectuados por obras no construidas afectó el Patrimonio Municipal, en la suma de \$1,802.26

### **Comentario de la Administración**

El Concejo Municipal en nota de fecha 16 de octubre del 2006 manifiesta "Según lo manifestado por el supervisor cuando se midió; si bien es cierto que algunas partidas tienen disminuciones mínimas o tras también tenían aumento que se compensaba y que por ser el contrato suma Global Fija se cancelo según las bases.

### **Comentarios de los Auditores:**

Se ha determinado que el pago de la totalidad de los Contratos suscritos por el sistema de contratación de SUMA GLOBAL FIJA no es procedente cuando no se ha construido las cantidades totales de obra contratada; por lo tanto el técnico es de la opinión que esta deficiencia no ha sido superada.

### **8-Se aprobó y cancelo inadecuadamente el suministro de mobiliario como parte del contrato de construcción.**

En la liquidación del proyecto Construcción de Casa Comunal de El Carrizal, se presenta Cuadro de Compensación de Obras realizadas en Aumento y Disminuidas y Cuadro de Obra Realizada no Contratada, el cual a través de éstos se cobró las diferencias generadas por cambios de materiales y las partidas que no fueron contempladas en el plan de oferta. Dentro de las partidas que no fueron contratadas se incluyeron tres para el suministro de mobiliario, las que totalizan la suma \$2,177.12. (ver cuadro No. 5)

Los precios unitarios del mobiliario considerado para el cobro de diferencias están sobreestimados en \$1,160.85 ya que no corresponden a los precios promedios que figuran en el mercado, obtenido a través de cotizaciones efectuadas. (ver cuadro No. 6 y 7), en tal sentido la aceptación del suministro del mobiliario como obra no contratada y la cancelación de su valor resultado contraproducente para la Municipalidad, ya que era mucho más económico efectuar la compra por sus propios medios.



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**  
**DIRECCIÓN DE AUDITORIA - DOS**

---

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION  
PRESUPUESTARIA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL  
1 DE JULIO DEL 2003 AL 31 DE DICIEMBRE DE DEL 2005,  
REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE EL CARRIZAL,  
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.**



***FEBRERO DEL 2007***

1



**CUADRO No.5**  
**MOBILIARIO SUMINISTRADO COMO OBRA NO CONTRATADA Y**  
**SOBRE VALUADO.**

DESCRIPCION	CANT.	UNID.	P.U. CANCELADO	SUBTOTAL
Sesenta y cuatro sillas	64.00	u	\$ 18.00	\$ 1,152.00
Dieciséis mesas	16.00	u	\$ 45.00	\$ 720.00
Ocho ventiladores	8.00	u	\$ 38.14	\$ 305.12
				<b>\$ 2,177.12</b>

**CUADRO No.6**  
**MOBILIARIO CON PRECIOS COTIZADOS**

DESCRIPCION	CANT.	UNID.	PRECIOS DE COTIZACIONES			P.U. DE MERCADO (PROMEDIO)
			FUNES HARTMANN	GOLTREE S.A. de C.V.	FREUND, S.A. de C.V.	
Sesenta y cuatro sillas	64.00	U	\$ 5.07	\$ 8.29	\$ 5.75	<b>\$ 6.37</b>
Dieciséis mesas	16.00	U	\$ 23.07	\$ 29.99	\$ 19.15	<b>\$ 24.07</b>
Ocho ventiladores	8.00	U	\$ 35.00	\$ 16.90	\$ 31.90	<b>\$ 27.93</b>

**CUADRO No.7**  
**COSTO MOBILIARIO SUMINISTRADO COMO OBRA NO CONTRATADA.**

DESCRIPCION	CANT.	UNID.	P.U. CANCELADO	TOTAL CANCELADO	P.U. DE MERCADO	TOTAL PRECIO DEMERCADO	DIFERENCIA (SOBRECOSTO)
Sesenta y cuatro sillas	64.00	u	\$ 18.00	\$ 1,152.00	\$ 6.37	\$ 407.68	<b>\$ 744.32</b>
Dieciséis mesas	16.00	u	\$ 45.00	\$ 720.00	\$ 24.07	\$ 385.12	<b>\$ 334.88</b>
Ocho ventiladores	8.00	u	\$ 38.14	\$ 305.12	\$ 27.93	\$ 223.47	<b>\$ 81.65</b>
				<b>\$ 2,177.12</b>		<b>\$ 1,016.27</b>	<b>\$ 1,160.85</b>

El Reglamento de La Ley de Creación del FODES, Artículo 12, párrafo Cuarto: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que El Concejo Municipal aceptó incluir como parte de la liquidación del contrato el suministro de mobiliario, el cual según la documentación que soporta la liquidación del proyecto; estos están sobre valuados en

**Corte de Cuentas de la República**

El Salvador, C.A.



comparación con los precios del mercado.

Como consecuencia la administración municipal canceló un valor del mobiliario mayor al precio del mercado, afectando el patrimonio municipal por el monto de \$1,160.85

**Comentario de la Administración**

En nota de fecha 16 de octubre del 2006 manifestó la señora Alcaldesa que: Por ser la contratación por suma Global Fija, el constructor exigía que se le pagara el monto total del contrato y que las sillas y los ventiladores, en este caso quedaban como regalo.

De ser necesario mayor información sugerimos se invite al Supervisor, ya que técnicamente era el responsable del proyecto.

**Comentarios de los Auditores:**

El Concejo Municipal manifestó que la actuación en relación al pago de la liquidación del proyecto es válida en el sentido de que actuaron conforme a la normativa legal; sin embargo el monto del proyecto no se había liquidado el cual se optó por compensar con aportación de mobiliario para la casa comunal; **pero este estaba sobre valuado en relación al precio del mercado**; por lo tanto la deficiencia no ha sido superada, debido a que se cancelo demás al contratante la cantidad de \$1,160.85

El Concejo Municipal de El Carrizal, que actuó durante el período comprendido del 1 de julio del 2003 al 31 de diciembre del 2005, ha ejecutado sus Presupuestos Municipales, en forma inadecuada.

Este informe se refiera al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al periodo del 1 de julio del 2003 al 31 de diciembre del 2005, realizado en el municipio de El Carrizal, departamento de chalatenango y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

**DIOS UNION LIBERTAD**

**DIRECTOR**

**DIRECCIÓN DE AUDITORIA- DOS**

